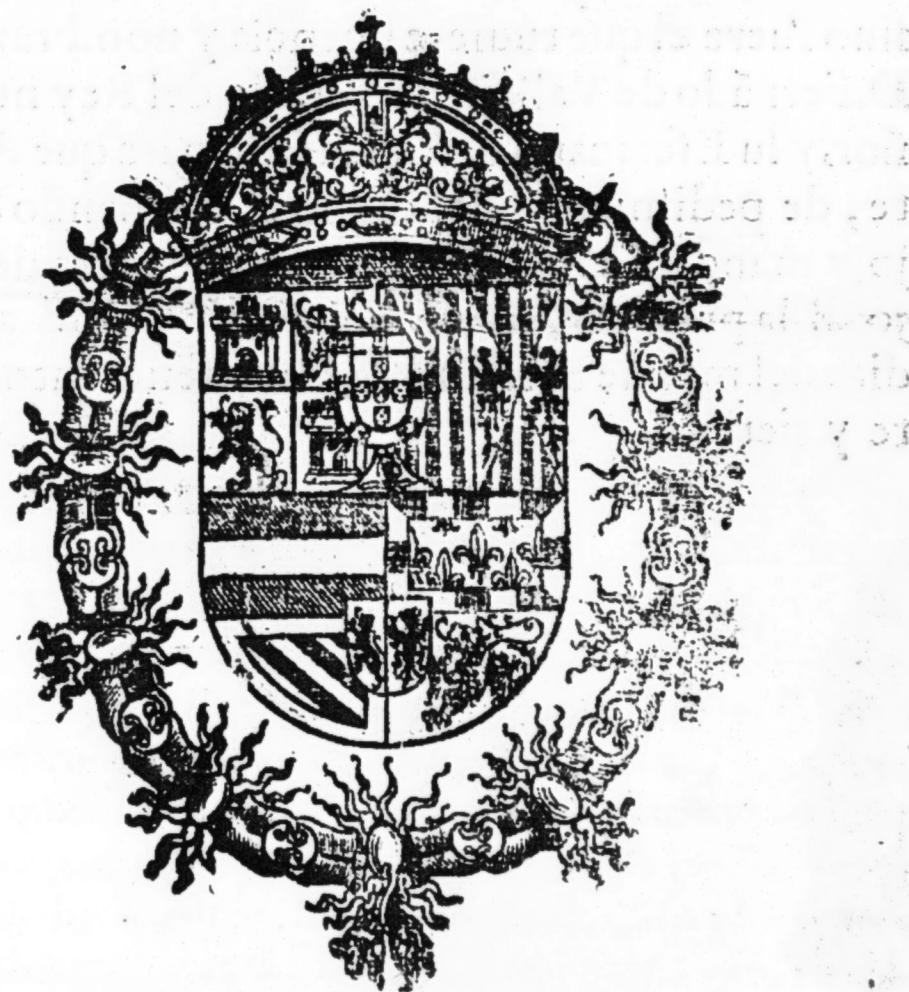


389

# PREMATICA QVE SV MAGESTAD MANDO PVBLICAR SOBRE LA reformacion de las causas de la carestia general en estos Reynos, y moderacion en los pre- cios de las mercaderias , y mante- nimientos , salarios , y jornales.



EN MADRID,

Por la viuda de Luis Sanchez , Impressora del Reyno.

Año M.DC.XXVII.

# TASSA.

Y O Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy Fè, que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reformalas causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis marauedis el pliego; y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de D. Fernádo de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello cōste, de pedimiento del dicho D. Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.

ESTAMPA

En el libro que quisiere adquirir, se le dará el valor de 107  
LXXXVII MARCA

389



O N. Felipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca , de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen , de los Algarues, de Aljecira , y de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del mar Oceano , Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina,&c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses , Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores , Alcaldes de los castillos , y casas fuertes y llinas, y a los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , Alguaziles, Merinos, Preuostes , y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquatros , Caualleros, Iurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos , y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad , preeminencia y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades , villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los q̄aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos , a quien esta nuestra carta , o lo en ella contenido tocare , o pudiere tocar en qualquiera manera , Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general , y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas , ni otras de mostraciones que se han hecho , a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes , que como dueños de las mercaderias se

A han

X

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que pará ello ayan tenido , de que ha resultado la carestia en los jornales , y mantenimientos , por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las hazien das de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su esti macion, con general quexa, y comun sentimēto: Deseando po ner en todo eficaz remedio , y preuenir las causas que han oca sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hā propuesto las ciudades mas principales destos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia ; visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y cō Nos consultado. Fue acordado, que deuiamos de mādar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes por la qual mandamos, que de aqui adelante se guardē y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̄ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de regatones q̄ se han introducido en todas las especies del comercio , los quales anticipan las cōpras a los mercaderes, haziédolas en los telares antes de texerse los paños y sedas , adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir des ta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, lien cos, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendiā por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vecinos particulares para su gasto,hā dexado de ve nir, en perjuicio grande de los derechos Reales , y de los luga res en que se haziā estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan aora al cōtado, por interponerse estos reuēdedores, q̄ haziédo estanco de las mercaderias, ponē el precio a su benepla cito, por la neccesidad q̄ tienē de cōprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y manda mos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemē te las leyes diez y nueve, veinte y quattro y veinte y cinco, del ti tulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueve, veinte y quattro y veinte

2

veinte y cinco del titulo doce, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueua Recopilacion, y la ley quaréta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q disponen. Y estendiédo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y cōdicion q sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras cualesquier, assi de seda, paño, lēceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras cualesquier pieles curtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o compuesta, mayor, o menor, de qualquier calidad q sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q se permite por las leyes. Y los capateros no puedā reuēder cordouanes, ni los tratātes los puedan comprar dētro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto proueido por los del nuestro Cōsejo; ni salgan a los caminos, o embiē a detener los cordouanes y cueros, q fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias; y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuēder, sino es trayēdola a las carnizerias y rastros a pesar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q se interponga nueluo cōprador. Y si alguno cōtrauiniere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimēto de lo q reuēdiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar dōde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segūda vez se duplique las dichas penas, y la estimaciō de lo q reuendieren: y por la tercera, sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en vergüēça publica, y quatro años de galeras. Y en quanto a la regatoneria de los mātenimientos, mádamos se guarden las leyes q sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y no es nuestra intenciō prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, q no son destos Reynos de España, sino q se meten, y pueden meter de fuera dēllos conforme a las leyes, porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

Y por-

Y porque de la prohibicō general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderias que vienen de fuera destos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el consumo necessario, y para la saca y cargações que dellas se hazē, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permitimos, que puedan entrar y entren mercaderias de todos generos, así de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos unidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderias no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderias, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huiieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibicion y las penas. Y con que la dicha permission se entienda por zora, y en el entretanto que la poblaciō destos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuieren estado de dar bastante prouision a los naturales, o algunas de las ciudades destos Reynos, y en su defecto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderias, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibirā la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necessidad presente, que no haga impedimento a los fabricantes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas destos Reynos, que sin tener oficios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inviolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

3

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Cōsejo pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan importante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que parecieren conuenientes, demas de las establecidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplan y executen y se castigue severamente en las residencias la omission que en esto tuuieren, haciendo descpunto capitulo particular, y aduirtiendose lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calçado : Mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad no se puedan sacar, ni saquen fuera destos nuestros Reynos ningunos cuertos, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir; ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello dimos por la ley segunda, titulo treinta y uno del libro nono de la nueua Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que reseruamos por la dicha lei segunda, el reuocar la permission y saca de las especies referidas.

Otro si, porque se nos ha hecho relacion, que a causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordobanes, y carne de macho; con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gente del campo, y faltandoles este alimento, es fuerça gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los cōducen para sus labradores, de q̄ assūmismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo: Mādamos, que de aqui adelante, por el tiempo q̄ nuestra volūtad fuere, no se puedan matar, ni maten cabritos machos, ni hembras en las carnizerias de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni se puedan véder, ni cōprar por menudo para matarlos, taluo en los meses de Nouiébre, Diziébre, y Enero, hasta la Quaresma,

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y de mas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada: y la tercera sea condenado en veinte mil maravedis, y en verguença pública.

Y porque los medios referidos, si bien conducen a minorar los precios, no serian bastantes para reducirlos á la justificacion que deben tener, y en que se puedan sustentar nuestros subditos: atendiendo hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrían las mercaderias, y mantenimientos, antes que empeçasse el exceso a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinando los libros de los mercaderes, assi del tiempo passado, como del presente: Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuvieron justificacion, y comenzaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos que despues acá se han impuesto. Y porque estos no pueden ser uniformes en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por no labrarse en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, y Alcaldes, mayores destos nuestros Reinos, assi de realengo, como de Señorio, y abadengo, que luego q esta prematica fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo, y inteligencia, y sin interes en esta causa, y con las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto a oir su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y juridicion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden dē la tassa que se ha hecho en esta Corte, y les será remitida, firmada de don Fernando de Mallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze oficio dē nuestro Escrivano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitucion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedandoles tan solamente arbitrio

de moderarlos, segun el que tenian en su distrito al tiempo que comenzaron a crecer, como està dicho, y conforme a las circunstancias que se deben considerar en esta materia. Y ajustaran la dicha tassa dentro de treinta dias de la publicacion desta prematica, y cambiarian copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su ejecucion. Y si faltare algun genero de cosas a que no estuiere puesto precio en la tassa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de privar a los Veintiquatros, Regidores, Jurados y Fieles ejecutores, ó otras cualesquier personas, del derecho que tuvieren a dar postura a los mantenimientos: porque la tassa que dellos se haze de presente, solo es para reducirlos al estado que tenian y para lo de adelante podran usar los susodichos del derecho que tuvieren, guardandolo contenido en esta Prematica.

- Las quales dichas tassas, assi la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mandamos se guarden y cumplan inviolablemente: y los que a ellas contraviniieren, vendiendo por si, ó por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan: Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que assi vendieren con otro tanto, y en treinta mil marauedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendieren, y cinco leguas: y la seguda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendieren; y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quattro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quattro mil marauedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdicion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil marauedis, y quattro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil marauedis, y seis meses de destierro del

lugar

Lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo dia de como fuere condenado, sea el destierro doblado: y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quattro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y por que se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos ptechos, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa leida de la que deuen tener: Mandamos, que ningun laborante, ni mercadér, se atreua a fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta agora se han fabricado y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y veden en tiendas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuviere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quattro años de destierro del lugar dōde tuviieren su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan bolar uer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo. Y assi mismo mandamos tengan de manifiesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auriendolas retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boliuere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que assi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quattro años de destierro, y la segundavez se doble todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quattro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimientos, salarios y jornales, y todas las demás cosas referidas se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vſual y corriente, en q̄ se ha

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprouamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, ó oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, en quanto a lo susodicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprouacion de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, assi por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y de las Châcillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencion por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que suspleitos se fenezcan y acaben, y no puedan ser sueltos en fiado por lasdichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprouacion destos delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, y esta se tenga por plena prouanca, segun y como està dispuesto en los delitos de cohechos, y logros. Que el conocimiento sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin q se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de milicia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la moneda, ni de artilleros, o criados de nuestra casa, o guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se apruechen de sus priuilegios, ni de otra exemption alguna.

Y prohibimos, que ningun Alguazil ni Escriuano se atreua a interponerse en la execuciō de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Prematica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiesten las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, si no es llevando mandamiento por escrito, firmado de la justicia y escriuano, en el qual se haga mención especial de lo que se huuiere de ejecutar.

tar poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando assi las personas que piden las mercaderias, como la cantidad y generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de hacer la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en todo tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execucion. Y si algun Alguazil, escriuano, o otro qualquier ministro excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea castigado, la primera vez en veinte mil marauedis, y en dos años de suspension de oficio: y en la segunda se dupliquen las penas: y la tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de justicia, y en cincuenta mil marauedis, y en la demas pena que arbitrare el juez, segû la grauedad de la culpa. Y porque se Nos ha hecho relacion, que auiendose registrado en los Puertos y Aduanas destos Reinos las mercaderias que entran en ellos, y examinados los recaudos que traen de las justicias y Consulados de las Prouincias dedonde vienen, y constado de la calidad y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen consignadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detienen y embaragan, a titulo de denunciaciônes friuolas, sin embargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atreua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traigan el dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano por donde huieren de passar: y no puedan las justicias a titulo de denunciaciônes detener las mercaderias, no auiendo precedido informacion bastante conforme a derecho, de que son de contrauando. Y el denunciador de fiancas de que pagara todas las costas del pleito, y intereses de la detencion, no siendo cierta, y verdadera la denunciaciône, sobre que encargamos la conciencia a nuestras justicias. Y mandamos sean castigados gravemente en las residencias por la omisiô que en esto tuuieren.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta Prematica, assi las que miran a perdimiento de las mercaderias, y de su estimacion, como las que consisten en otras cantidades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por tercias

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los jueces no pueden llevar tercias partes, o el denunciador, por no concluir la causa en el termino que quedá dicho, las aplicamos a gastos de justicia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cúpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenanza q̄ huviere en contrario: porq̄ en quanto fueren contrarias a esto, las reuocamos. Y os mandamos que assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid a trece dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años

## YO EL REY

*El Cardenal Trejo.*

*El Doctor Antonio Bonal.*

*El Licenciado Melchor  
de Molina.*

*El Licenciado Juan  
de Frias.*

*El Licenciado don Alonso  
de Cabrera.*

*El Licenciado don Fernando  
Ramirez Fariña.*

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey N.S. la fiz escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcón.*

*Canciller mayor don Diego de Alarcón.*

1. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) 2. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius)  
3. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) 4. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius)  
5. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius) 6. *Leucosia* *leucostoma* (Fabricius)

Городской суд в г. Барнауле  
отменил постановление администрации Барнаула о запрете продажи алкоголя в субботу и воскресенье. Судебное решение было вынесено вчера в ходе заседания по иску администрации Барнаула к Административному суду Алтайского края. В иске администрации Барнаула просили отменить постановление администрации города о запрете продажи алкоголя в субботу и воскресенье. Судебное решение было вынесено вчера в ходе заседания по иску администрации Барнаула к Административному суду Алтайского края.

www.schaeffler.com

Centralia in der Zeit des Antonius

45  
Publicacion.



N la villa de Madrid a treze dias  
del mes de Setiembre de mil y  
seiscientos y veinte y siete años,  
delante del Palacio y Casa Real de  
su Magestad, y en la puerta de  
Guadalajara, donde está el trato y  
comercio de los Mercaderes, y  
oficiales, estando presentes los Licenciados don  
Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Ca-  
brera, don Antonio Chumacero de Sotomayor,  
Vcas Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Al-  
caldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò  
la ley y prematica desta otra parte contenida, con  
trompetas y atauales, por pregoneros publicos, a  
altas è inteligibles voces: a lo qual fueron presen-  
tes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio,  
Mateo Robledo, Joseph de Frutos, Antonio de  
Acuña, Agustin Vergel, Gabriel de Quiros, y Bar-  
tolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su  
Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas  
personas. Lo qual passò ante mi.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

## T A S S A.

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nunc  
otro señor que por su mandado siruo oficio de escriu-  
no de Camara en su Consejo. Doy fe que por los señores  
del ha sido taſſado el aranzel y taſſa que se ha hecho ge-  
neral de los precios, a como se han de vender todas las  
cosas, a ſegys marauedis cada pliego, al qual precio y no  
a mas ſe pueda vender en papel, y cada uno de los di-  
chos aranzelles vaya firmado al fin de la firma de ma-  
no de don Fernando de Vallejo ſu Secretario, que por ſu  
mandado ſirue oficio de escriinano de Camara en su Cō-  
ſejo: de manera, que en cada uno de los que ſe imprimio-  
ren vaya firmado de ſu mano como dicho es, y no de  
molde. Y que ningun Impressor deſtos Reynos ni otra per-  
ſona pueda imprimir el dicho nuevo aranzel y taſſa de  
precios, ni venderle, ſino fuere quiētuiiere licencia de  
los dichos señores del Consejo, ſopena de cincuenta mil  
marauedis para la Camara de ſu Mageſtad, y la im-  
preſſion perdida, y todos los moldes y aparejos del Im-  
pressor que los hauiere imprefſo, y mas dos años de deſ-  
tierra preciso del lugar donde ſe hiziere, y que no ſe de-  
fē ni credito a ninguno de los dichos aranzelles, ſino fue-  
re eſtando firmado al fin de la mano y letra del dicho  
Secretario Vallejo como dicho es. Y para que dello conſi-  
te por mandado de los dichos señores del Consejo doy la  
presente. En Madrid a catorze de Setiembre de mil y  
ſeyſcientos y veynce y ſiete años.

Lazaro de Rios,



327

# TASSA GENERAL DE LOS PRECIOS A QVE SE HAN DE VENDER LAS MERCADERIAS,

y de las hechuras, salarios y jornales, y de mas cosas contenidas en esta relacion, que se ha mandado hacer por los Señores del Consejo, para que se obserue y guarde en esta Corte, y en todos los lugares de su distrito y jurisdicion: de la qual no han de poder exceder las justicias destos Reynos, en las que hizieren para los lugares de su jurisdicció, quedandoles tan solaménte arbitrio de moderar los precios que aqui se ponen, segun la abundancia y calidad que tienen en cada partido las mercaderias, y de ponerlos en las especies que no fueren expressadas: teniendo en vno y otro consideracion al tiempo en que las dichas mercaderias, y demas cosas referidas passauan por su justa estimacion, conforme a lo dispuesto en la Prematica del ajustamiento de los precios.

*Lanas de por mayor.*

Cada arroba de lana la mas fina de Segouia no pue- da subir de quarenta y seis rs.	46. rs.
Cada arroba de añinos de Segouia a sesenta reales.	60. rs.
Cada arroba de lana fina de Soria treinta y ocho reales.	38. rs.
Cada arroba de añinos a cin- uenta reales.	50. rs.
Cada arroba de lana ordinaria a veinte reales.	20. rs.
Cada arroba de lana de Cuenca veinte reales.	20. rs.

*Carnes.*

Vn carnero hecho a veinte y ocho reales.	28. rs.
--	---------

Vn borrego primal a diez y seis reales.	16. rs.
Vn cordero a diez reales.	10. rs.
Vna oveja a treze reales.	13. rs.
Vn macho cabrio hecho a treinta reales.	30. rs.
Vn macho primal a veinte reales.	20. rs.
Cabras a diez y seis reales.	16. rs.
Cada cabrito a ocho reales.	8. rs.
Cada buey a veinte y ocho du- cados.	28. ds.
Cada nouillo de quatro años a veinte ducados.	20. ds.
Vn nouillo de tres años diez y nueve ducados.	19. ds.
Cada nouillo de dos años once ducas.	

A

ducas.

ducados.	11.ds.	Y los fabricantes tengan obligación de poner en los paños, y demás mercaderías, el lugar donde se fabrican, y la calidad del paño o bayeta, sin que puedan poner el nombre del fabricante, ni señal por donde se conozca.
Cada añojo, echo ducados y medio.	8.d. $\frac{1}{2}$ .	
Cada vaca parida con su cría a veinte y dos ducados.	22.ds.	
Cada vaca vazia a quinze ducados.	15.ds.	
Cada vaca de dos años diez ducados.	10.ds.	
<i>Paños de Segovia.</i>		
Cada vara de paño negro veinteyquatre golpeado, límite, no pueda exceder de sesenta reales.	60.rs.	
De veinteydoso negro el mas subido, no pueda exceder de cincuenta reales.	50.rs.	
De veinteydos negros segundos negros treinta y tres reales.	33.rs.	
De otros que llaman segundillos negros, treinta reales.	30.rs.	
De veintenos negros veinte y siete reales.	27.rs.	
La de paños finos de color de Segovia, no pueda exceder de quarenta reales.	40.rs.	
Y siendo limonados, leonados, o morados, quarentaydos reales.	42.rs.	
Cada vara de bayeta de Segovia de la que llaman refina veinte y seis reales.	26.rs.	
De la bayeta fina veinte reales.	20.rs.	
De las bayetas segundas catorce reales.	14.rs.	
La de bayetas baxas de color quinze reales.	15.rs.	
La de bayetas contrahecchas de las que llaman de Scuilla trece reales.	13.rs.	
Cada vara de rajas finas de Segovia las mejores, no puedan exceder de treinta y dos reales.	32.rs.	
<i>Paños de Auila.</i>		
Cada vara de paño veinteydoso de todos colores treinta y dos reales.	32.rs.	
De limonados, morados y açules treinta y cuatro reales.	34.rs.	
De fraylegos, y pelderratas treinta reales.	30.rs.	
Cada vara de raja negra de Auila, o limonada, leonada, o morada, diez y nueve reales.	19.rs.	
La de otras colores y mezclas diez y ocho reales.	18.rs.	
Cada vara de bayeta negra y de colores trece reales.	13.rs.	
De bayeta blanca doce reales.	12.rs.	
Cada vara de estameña seis reales	6.rs.	
Cada fraçada de las mejores y mayores, no puedan exceder de veinte y dos reales.	22.rs.	
Y las no tan buenas, respetuamente como fueren.		
<i>Paños de Cuenca.</i>		
Cada vara de veinteyquatre de color veinte y nueve reales.	29.rs.	
De veinteyquatre pardo veinte y siete reales.	27.rs.	
De veinteydoso açul o pardo veinte y dos reales.	22.rs.	
La de secenos pardos, o de color, diez y siete reales.	17.rs.	
De secenos de la tierra de Cuenca doce reales.	12.rs.	
La vara de bayetas de Cuenca		

CON-

contrahechas treze reales.	13.rs.	<i>Paños de Villacastín, Piedrahita, Villafranca.</i>
<i>Paños de la Rioja y Soria.</i>		
Cada vara de veinteyquatreño açulo verde veinte y vn reales.	21.rs.	Los paños de Villacastín al mis- mo precio que los de las Na- uas, y lo mismo las rajas de Piedrahita, y Villafranca, açu- les, verdes, moradas, y limo- nadas.
La de veintenos de las colores dichas diez y ocho reales.	18.rs.	
La de secenos de todas colores catorce reales.	14.rs.	
<i>Alburquerque.</i>		
Cada vara de paños diezyochenos açules, verdes y mezclas, veinte y vn reales.	21.rs.	<i>Paños de la Parrilla.</i>
De catorzenos de las dichas co- lores quinze reales.	15.rs.	Cada vara de paños de la Parrilla de los mas finos a diez reales. 10.rs.
<i>Paños de Baegá.</i>		Los baxos de colores a nueue reales. 9.rs.
Cada vara de granas y entrapa- das de Baegá veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada vara de paños de la tierra de la Parrilla, que son de Alta- rejos, Palomares, la Poueda, Zafra, Belmontejo, la Mota, y Fresnedas, vn real menos al respecto de los de la Parrilla.
De veinteyquatrenos veinte y cinco reales.	25.rs.	<i>Paños de Cifuentes.</i>
De palmillas açules y verdes diez y ocho reales.	18.rs.	Cada vara de paños deciochenos de Cifuentes treze reales. 13.rs.
De paños pardos de todos ge- neros diez y siete reales.	17.rs.	<i>Paños de Atanzón.</i>
De palmillas diezyochenas de todas colores catorze reales.	14.rs.	Cada vara de paño catorzeno ocho reales. 8.rs.
<i>Paños de las Nauas.</i>		<i>Paños de Colmenar viejo.</i>
Cada vara de paño de colores al- tos veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada vara de sayal de Colmenar viejo quattro reales. 4.rs.
De colores baxos veinte y seis reales.	26.rs.	<i>Paños de Molina de Aragón.</i>
Cada vara de rajas limonadas y moradas quinze reales.	15.rs.	Cada vara de paños de Molina de Aragón diez y ocho reales. 18.rs.
La de rajas de colores catorce reales.	14.rs.	Cada vara de grana de poluo a setenta reales. 70.rs.
Cada vara de gerguillas de colo- res de todas suertes seis rea- les.	6.rs.	<i>Paños de Brihuega.</i>
De gerguillas leonadas, limona- das, y moradas, assi de las Na- uas como de otras partes don- de se labraren, a siete reales.	7.rs.	Cada vara de paños secenos de mezcla a onze reales. 11.rs.
		De paños catorzenos pardos a nueue reales y medio. 9.rs. $\frac{1}{2}$ .
		De catorzenos frailegos a siete reales. 7.rs.
		<i>Paleo.</i>

*Palencia.*

Cada vara de bayeta de las contrachecas de Palencia a doce reales y medio.	12.rs.
Cada vara de estameñas quatro reales.	4.rs.
Cada manta de a seis libras a diez y siete reales.	17.rs.
De a echo libras a veinte y tres reales.	23.rs.
Cada cobertor colorado de a nueve libras treinta reales.	30.rs.
Cada cobertor de a tres rayas de a once pesos a cincuenta reales.	50.rs.
Cada cobertor colorado berredo treinta y dos reales.	32.rs.
Fraçadas ordinarias, que llaman medias fraçadas, a catorze reales.	14.rs.
<i>Toledo, y otras partes:</i>	
Cada vara de paño blanco refino de Toledo, que llaman granas, veinte reales.	20.rs.
De los medios blancos que llaman medias granas, diez y seis reales.	16.rs.
Cada vara de paño colorado de Toledo, Bacça, Cordoua, y Ciudad real, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada vara de estameñas anchas de Toledo, blancas, y de colores, a seis reales.	6.rs.
De las negras a siete reales.	7.rs.
Y al mismo precio las de Casarrubios, y la Puebla.	
Cada vara de cordellate de color a seis reales.	6.rs.
De cordellate blanco a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de frisa de color a cinco reales.	5.rs.

De frisa blanca a quattro reales. 4.rs.

Cada vara de buratos finos de Valladolid, golpeados de quattro en pua, a nueve reales.	9.rs.
Cada vara de tela de cebolla a seis reales.	6.rs.
Cada vara de caña de vaca a seis reales.	6.rs.
Cada vara de peñasco a quattro reales.	4.rs.
Cada vara de picotes de todos colores de lana, a cinco reales.	5.rs.
De picote llano a tres reales.	3.rs.
De picote de cordonzillo a quattro reales.	4.rs.
Cada vara de anascote de Flandes a siete reales.	7.rs.
De anascote de Señoria a doce reales.	12.rs.
Cada vara de lanillas dobles a nueve reales.	9.rs.
Cada vara de fileyles a diez reales.	10.rs.
De fileylones a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de albornoz ocho reales.	8.rs.
Cada vara de Sarga de Francia a catorze reales.	14.rs.
Cada vara de fernandina de varra en ancho onze reales.	11.rs.
Cada sombrero fino por aforrar diez reales.	10.rs.
Cada sombrero pequeño y entre fino seis reales.	6.rs.
<i>Sedas de Toledo.</i>	
Cada vara de terciopelo liso de Toledo negro de dos pelos, quarenta y seis reales.	46.rs.
Cada vara de terciopelo liso de pelo y medio negro quarenta y qua-	

y quattro reales.	44.rs.	Cada vara de picotes de color de seda de maraña y cordon- ado, a treze reales.	13.rs.
Cada vara de terciopelo rizolla no a quarenta y quattro rea- les.	44.rs.	Cada vara de gorgueran de co- lor y negro liso, a vinte y seis reales.	20.rs.
Cada vara de terciopelo labra- do a quarenta y seis reales.	45.rs.	Cada vara de gorgueran espuli- nado de color, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada vara de terciopelo fondo en raso a quarenta y dos rea- les.	42.rs.	Cada vara de gorgueran espuli- nado negro diez y seis reales, y lo mismo se entienda de qual quier labor que se labrare, aun que sea nueva, y de nueva in- vencion, y tambien con los ter- ciopelos labrados, tirelas, y da- maticos.	16.rs.
Cada vara de terciopelos qua- xados a quarenta y dos rea- les.	42.rs.	Cada vara de gorgueran de raso listado, y de espejuelo, y cade- nilla, y atirelados de gurbion, a veinte y dos reales.	22.rs.
Ca la vara de terciopelos rizos de colores a quarenta y qua- tro reales.	44.rs.	Cada onça de cadenillas de guar- nicion de colores, a cinco rea- les y medio.	5.4
Cada vara de tirelas en tercio- pelo listadas, a treinta y dos reales.	32.rs.	Cada onça de cadenillas negras quattro reales y medio.	4.rs.
Cada vara de tirela de puntillas y ribetes de guarnicio, a trein- ta y dos reales.	32.rs.	Cada onça de seda de colores, a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de tirelas de motillas a treinta reales.	30.rs.	Cada onça de seda negra a qua- tro reales y medio.	4.rs.
Cada vara de tirelas de colores a treinta y dos reales.	32.rs.	Vn par de medias negras de seda de peso de hombre quarenta y seis reales.	46.rs.
Cada vara de damasco negro a veinte y cinco reales.	25.rs.	Vn par de medias de colores cin- uenta reales.	50.rs.
Cada vara de damasco de color a veinte y siete reales.	27.rs.	Vn par de medias de nacar cin- uenta y quattro reales.	54.rs.
Cada vara de damasco carmesi de Tolcdo aveinte y ocho rea- les.	28.rs.	Vn par de medias de nacar de mu- ger quarenta reales.	40.rs.
La onça de mantos de peso de Toledo, a siete reales y me- dio.	7.1	Vn par de medias de nacar de muger quarenta y quattro rea- les.	44.rs.
Lastelas de mantos de lustre o- chenta y ocho reales.	88.rs.	Vn par de medias de hombre af- nales, cincuenta y ocho reales.	58.rs.
Cada vara de felpa negra corta, cincuenta y dos reales.	52.rs.		
Cada vara de felpa negra larga, quarenta y seis reales.	46.rs.		
Cada vara de fargas de seda ne- gra y de color, a diez y nueve reales.	19.rs.		

Vn par de medias medioas finales cincuenta reales.	50.rs.	Cada libra de seda redonda de colores, sesenta reales.	60.rs.
Cada vara de terciopelo liso, pelo y medio, y de colores, quarenta y ocho reales.	48.rs.	Cada libra de seda ordinaria negra redonda, cuarenta y cinco reales.	45.rs.
Cada onça de seda negra redonda ordinaria de Toledo para pañamano, a tres reales.	3.rs.	Cada libra de seda zendali de colores, pelo, ciento y veinte y dos reales.	122.rs.
La onça de la misma seda de color, a cuatro reales.	4.rs.	Cada libra de seda negra zendali pelo, noventa y dos reales.	92.rs.
La onça de seda zendali, a cinco reales y medio.	5.rs.m.	Cada libra de seda en madeca en rama joyante, que llaman en capullo, cuarenta y cuatro reales.	44.rs.
La onça de pelo negro, a cinco reales y medio.	5.rs.m.	Cada libra de seda redonda en rama, treinta reales.	30.rs.
La onça de hiladillos blancos de Valécia, a sesenta y cuatro maraudis.	64.ms.	Cada libra de tela de tafetan, y babas, ochenta reales.	80.rs.
La onça de hiladillos blancos de Murcia, a sesenta maraudis.	60.ms.	Cada libra de pelos triados, ochenta y seis reales.	86.rs.
La onça de media seda de Valencia de colores, a dos reales y quartillo.	2.rs.q.	Cada libra de telas de damasco, sesenta y seis reales.	66.rs.
La onça de media seda de colores de Murcia, a dos reales.	2.rs.	Cada libra de tramas de pelusa, sesenta y un reales.	61.rs.
<i>Seda de Granada.</i>		Cada libra de tramas de terciopelo bastas, a sesenta y cuatro reales.	64.rs.
Cada libra de seda en maço, la mejor, a cincuenta y cuatro reales.	54.rs.	Cada vara de tafetan negro doble, a siete reales.	7.rs.
Cada libra de seda baxa, la mejor, a cuarenta y cuatro reales.	44.rs.	Cada vara de tafetan encarnado a nueve reales.	9.rs.
La libra de seda açache, la mejor a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de tafetan de colores ocho reales.	8.rs.
Cada libra de seda carmesí, y morada, ciéto y veinte y ocho reales.	128.rs.	Cada vara de tafetan carmesí, rosfaseca, morado, y nacar, nueve reales.	9.rs.
Cada libra de seda negra de coser, sesenta y cuatro reales.	64.rs.	Cada vara de tafetan negro doble, a doze reales.	12.rs.
Cada libra de seda joyante de colores, ochenta y cuatro reales.	84.rs.	Cada vara de tafetán doble de colores, a trece reales.	13.rs.
Cada libra de seda de matizes de colores, noventa y seis reales.	96.rs.	De carmesí morado, y nacar, y rosfaseca, a catorce reales.	14.rs.
		Cada vara de gorgueran negro liso de dos telas, a veinte reales.	20.rs.
		Cada	

Cada vara de gorguerá liso negro de tela y media a diez y ocho reales.	18.rs.	Cada vara de damasco encarnado a treinta y dos reales.	32.rs.
Cada vara de entorchado negro a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de terciopelo negro de dos pelos quarenta y seis reales.	46.rs.
Cada vara de gorgueranes de colores labrados a diez y nueve reales.	19.rs.	Cada vara de terciopelo de dos pelos fondo en raso quarenta y cuatro reales.	44.rs.
Cada vara de gorgueran de color de dos telas de cochinilla, a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores quarenta y ocho reales.	48.rs.
Cada vara de embutido negro a quinze reales.	15.rs.	La de dos pelos carmesillano cuenta reales.	50.rs.
Cada vara de espolin negro, a quinze reales.	15.rs.	La de terciopelo Romano quarenta y ocho reales.	47.rs.
Cada vara de anafaya negra llana a treze reales.	13.rs.	Cada vara de terciopelo listado de escamadillo de color treinta y ocho reales.	38.rs.
Cada vara de anafaya negra de aguas catorce reales.	14.rs.	Cadavara de terciopelo de dos pelos carmesi y morado quarenta y dueue reales.	49.rs.
Cada vara de anafaya de colores de aguas quinze reales.	15.rs.	Cada vara de terciopelo rizo negro a quarenta y quattro reales.	44.rs.
Cada vara de anafaya de colores hiladillo a diez reales.	10.rs.	La de terciopelo rizo de colores quarenta y cinco reales.	45.rs.
Cadavara de capullo negro a onze reales.	11.rs.	La de terciopelo rizo de cochini lla quarenta y siete reales.	47.rs.
Cada vara de anafaya de capullo de color a doze reales.	12.rs.	Cada vara de terciopelado pelo y medio treinta y vn reales.	31.rs.
Cada vara de rayadillos negros treze reales.	13.rs.	Cada vara de raso negro de tres cabos veinte y dos reales.	22.rs.
Cada vara de rayadillos de color quinze reales.	15.rs.	Cada vara de raso negro de dos cabos veinte reales.	20.rs.
Cadavara de chamelote de color deseda fina con aguas, veinte y vn reales.	21.rs.	Cada vara de raso de colores de tres cabos veinte y tres reales.	23.rs.
Cada vara de tafetan listado a sie te reales y quartillo.	7.rs.	Cada vara de raso de colores de dos cabos veinte y vn reales.	21.rs.
Cada vara de damasco negro veinte y seis reales.	26.rs.	Cada vara de raso de cochinilla veinte y vn reales.	21.rs.
Cadavara de damasco de colores veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada vara de raso encarnado veinte y cinco reales.	25.rs.
Cada vara de damasco de cochinilla veinte y nueve reales.	29.rs.	Cada vara de felpa negra cor ta.	
Cada vara de damasco carmesi a treinta reales.	30.rs.		

ta y larga cincuenta y dos reales.	52.rs.	seda negra fina cinco reales. 5.rs.
Cada vara de felpa negra, corta, y larga de colores cincuenta y seis reales.	56.rs.	Cada onça de los de media seda tres reales. 3.rs.
La de nacar a sesenta y ocho reales.	68.rs.	Cada onça de puntillas negras cinco reales y medio. 5.rs.
Cada vara de tafetan negro friado a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada onça de cadenillas cinco reales. 5.rs.
La de colores a veinte y quatro reales.	24.rs.	Cada onça de listones de todas colores nueve reales. 9.rs.
Cada vara de sarga de seda negra veinte reales.	20.rs.	Cada onça de listones encarnados diez reales y medio. 10.rs.
Vn manto fino de diez y ocho varas ciento y veinte reales.	120.rs.	Cada onça de listones de cochilla diez reales. 10.rs.
Vn manto de lustre de diez y ocho varas ciento y ocho reales.	108.rs.	Cada onça de listones negros siete reales. 7.rs.
Cada vara de brocateles de dos colores veinte y dos reales.	12.rs.	Cada vara de cintas angostas de dos portadas y media diez marauedis. 10.msi
Cada vara de brocateles de tres colores veinte y seis reales.	16.rs.	La vara de colores catorce marauedis. 14.msi
Vn par de medias de seda negra de hombre e incrusta y dos reales.	52.rs.	Puntas dobles de cabeçallanas de aquatro portadas, cada vara diez y seis marauedis. 16.msi
Las de colores sesenta reales.	60.rs.	Cada vara de las de cinco portadas diez y ocho. 18.msi
Vn par de medias de nacar de muger quarenta y seis reales.	46.rs.	Cada vara de las de a seis portadas veinte marauedis. 20.msi
Las de colores ordinarias quareta y dos reales.	42.rs.	Cada vara de las de a siete portadas veinte y quattro marauedis. 24.msi
Cada par de medias de nacar de hombre cincuenta y ocho reales.	58.rs.	De las de a ocho portadas treinta y dos marauedis. 3.msi
Vn par de medias asna'e de hombre sesenta y ocho reales.	68.rs.	De las de a diez portadas cincuenta y dos marauedis. 52.msi
Cada onça de passamanos de santal Isabel negros a seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas adamascadas de a tres portadas y media veinte y quattro marauedis. 24.msi
Cada onça de passamanos de colores a seis y medio.	6.rs.	Cada vara de cintas negras para mantos doze marauedis. 12.msi
Cada onça de passamanos de terciopelo negro seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas jaquéladas de tres portadas y media de colores catorze marauedis. 14.msi
Cada onça de los ordinarios de		Cordones finos de cabeça de cin- coramos decade xos a veinte mara-

marauedis.	20.rs.	reales.	16.rs.
De cadexos con botonzillos à veinte y dos marauedis.	22.rs.	La de gorgueranes realçados, o con cadenaillas de colores, o labrados espolinados, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada docena de cintas de seda finas clauadas a tres reales.	3.rs.	La vara de sarga de seda negra veinte y vn reales.	21.rs.
Cada vara de hiladillo real y medio.	1.rl. $\frac{1}{2}$	Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores a cincuenta reales.	50.rs.
Cada pieça de hiladillo delgado catorze reales.	14.rs.	La de dos pelos carmesí y morado cincuenta y tres reales.	53.rs.
Cada pieça de cintas dozereales y medio.	12.rs. $\frac{1}{2}$	Lavara de terciopelo liso de dos pelos negro a quaréta y ocho reales.	48.rs.
Cada vara de cintas de hiladillo de color ocho marauedis.	8.rs.	Lavara de terciopelo liso pelo y medio de colores de Requena quarenta y quatro reales.	44.rs.
<i>Sedas de Valencia.</i>			
Vna vara de tafetan negro doble de Valécia a treze reales.	13.rs.	La libra de seda de pelos de cabos de colores ciento y diez y siete reales.	117.rs.
La vara de tafetan doble de colores catorze reales	14.rs.	La libra de seda joyante negra de coser sesenta y quattro reales.	64.rs.
La vara de tafetan carmesí doble diez y seis reales.	16.rs.	La libra de seda joyante de colores de coser ochenta y quattro reales.	84.rs.
La vara de tafetan doble de nacar diez y seis reales y medio.	16.rs. $\frac{1}{2}$	Cada libra de primichones de colores sesenta y quattro reales.	64.rs.
La vara de raso de color veinte reales.	20.rs.	La libra de hiladillos blancos treinta reales.	30.rs.
La vara de raso de nacar y carmesí veinte y dos reales.	22.rs.	La libra de media seda de colores treinta y seis reales.	36.rs.
La vara de raso negro ordinario diez y ocho reales.	18.rs.	La libra de ceties nouenta y quattro reales.	94.rs.
La vara de raso negro alto veinte y seis reales.	26.rs.	Cada libra de pelos y tramas sin tener nouenta reales.	90.rs.
La vara de raso alto pardo veinte y siete reales.	27.rs.	La libra de hiladillos de colores treinta y seis reales.	36.rs.
La vara de raso negro entre alto diez y nueve reales.	19.rs.	La libra de hiladillos negros veinte y ocho reales.	28.rs.
La vara de anafayas negras llanas catorze reales.	14.rs.	La libra de media seda negra treinta y dos reales.	32.rs.
Lavara de picotes negros de maraña en cordonzillos quince reales.	15.rs.		
Cada manto de lustre nouenta y seis reales.	96.rs.		
La vara de gorgueran negro listado con soladillos por listas espolinados a diez y seys			

La libra de tramas de dentro de Valencia ochenta y cinco reales.	85.rs.	De carmesí y nacar joyante no- uentá y seis reales. . . . .	96.rs.
Madeja concha de Valencia a ochenta y dos reales.	82.rs.	Cada onça de passamanos ne- gros cinco reales y quartillo. 5.rs.	
Cada pie de telas vrdidas de Va- lencia para terciopelos y má- tos a treinta y vn reales.	31.rs.	Cada onça de passamanos de co- lores cinco y tres quartillos. 5.rs.	
Cada onça de pelos negros vrdi- dos para tercio pelo y mantos a siete reales.	7.rs.	Cada vara de anafayas negras de Milan catorze reales. . . . .	14.rs.
Cada libra de pelos negros de la ribera de Valencia a setenta y seis reales.	76.rs.	Cada vara de capicholas negras de Nápoles quinze reales. 15.rs.	
La de tramas de Alcudi a setenta y quattro reales.	74.rs.	<i>Sedas de Murcia.</i>	
La de Madejas de la ribera a se- tenta y ocho reales.	68.rs.	Cada libra de seda en rama, que llamá espuma, a setenta y qua- tro reales. . . . .	74.rs.
<i>Sedas de Italia.</i>		Cada libra de seda joyante, to- do capullo, para coser en rama quarenta y quattro reales. . . . .	44.rs.
Chamelotes de aguas negros y de colores de Italia a veinte y dos reales cada vara.	22.rs.	Cada libra de seda ordinaria re- donda treynta reales. . . . .	30.rs.
La vara de los dichos chame- lotes con flores a veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada libra de hiladillos hilado blanco veinte y ocho reales. 28.rs.	
La vara de gorgueran negro y liso de Nápoles veinte y dos reales.	22.rs.	Cada libra de media seda teñida de colores treinta y seis reales. 36.rs	
La vara de tercianelas negras de Nápoles a diez y siete reales.	17.rs.	Cada libra de hiladillos negros veinte y cinco reales. . . . .	25.rs.
Cada vara de sargetas de Milan con lustre a nueue reales.	9.rs.	De hiladillos de colores treintay dos reales. . . . .	32.rs.
La vara de sargetas sin lustre sie- te reales.	7.rs.	<i>Seda de Cordoua</i>	
Gorgueranes de colores cada vara a diez y nueue reales.	19.rs.	Cada vara de picotes de Corder- ua a diez y ocho reales. . . . .	18.rs.
Cada vara de rasó de Florencia negro y de colores a veinte y ochos reales.	28.rs.	Cada vara de anafayas catorze reales. . . . .	14.rs.
Cada libra de seda joyante para coser ochenta y ocho reales.	88.rs.	Cada vara de estameña de seda rehilada quinze reales. . . . .	15.rs.
Cada libra de seda joyante de co- ser a setenta y seis reales.	66.rs.	Cada vara de estameña de seda filadis de todas fuertes a doce reales. . . . .	
De pelos y tramas sin teñir oché- ta y ocho reales.	88.rs.	<i>Seda de Seuilla.</i>	
		La vara de espolín de Seuilla de estrellas de oro y de plata a o- chenta y quattro reales. . . . .	84.rs.
		Cada vara de espolín de nacar a ochenta y ocho reales. . . . .	88.rs.
		La vara de lama de colores li- sas de plata a quarenta y qua- tro reales. . . . .	

		<i>Sedas de fuera del Reymo.</i>
Cada vara de lama de oro llana quarenta y ocho reales.	48.rs.	Cada onça de oro hilado de Mi- lan à doze reales. 32.rs.
Cada vara de lama de oro y plata lisa de nacar cincuenta reales.	50.rs.	Cada onça de passamanos de oro de Milan diez y siete reales. 17.rs.
Cada onça de caracolillos y pun- tillas de oro y plata diez y seis reales.	16.rs.	Cada vara de espolin de oro de Milan cien reales. 100.rs.
Cada onça de passamanos de oro y plata quinze reales.	15.rs.	
Cada onça de galones de oro y plata de orilla diez y nueve reales.	19.rs.	
Cada onça de hojuelas de plata catorze reales.	14.rs.	
Cada onça de oro hilado a treze reales.	13.rs.	
La de plata hilada a doze reales.	12.rs.	
La de oro de orilla diez y ocho reales.	18.rs.	
La de plata de orilla diez y seys reales.	16.rs.	
Cada manto de seda de lustre ciento y veinte y vn reales.	121.rs.	
Cada vara de tela de oro y plata falsa ordinaria diez y nueve rs.	19.rs.	
Cada vara de tela de colores con liga veinte y vn reales.	21.rs.	
Cada vara de tela de oro y plata hilada falsa veinte y quatro rs.	24.rs.	
La de plata y oro doble veinte y dos reales.	22.rs.	
La de oro y plata de lama veinte y dos reales.	22.rs.	
La de espolin con flores de oro y plata hilada con lama a trein- ta y ocho reales.	38.rs.	
La de oro y plata encarnada veinte y quatro reales.	24.rs.	
Cada vara de tela fina, que llamá tabi, o espolin, quarenta y seis reales.	46.rs.	
Cada vara de tela listada de oro y plata perfilada de colores seuenta reales.	60.rs.	
		<i>Lienços.</i>
Cada vara de lienço Daroca el mejor a seis reales.	6.rs.	
La del mas basto a tres reales.	3.rs.	
Cada vara de olanda a lo largo la mejor a siete reales.	7.rs.	
De la mas baxa a cinco reales.	5.rs.	
Cada vara de olanda a lo largo de Belduque la mejor a ocho reales.	8.rs.	
De la mas baxa a seis reales.	6.rs.	
Cada vara de olanda de mangui- llas la mejor y mas alta a diez y seis reales.	16.rs.	
La de la mas baxa a ocho reales.	8.rs.	
Cada vara de ruan de cofre a seis reales.	6.rs.	
Cada vara de ruan ancho de far- do a quattro reales y medio	4.rs. 1	
Cada vara de ruan de la rosa a tres reales y medio.	3.rs. 1	
Cada vara de ruan veinte y qua- trenó quattro reales y medio.	4.rs. 1	
Cada vara de ruan veinte y oche- no a cinco reales y medio.	5.rs. 2	
Cada vara de ruan veinteno, de- ciocheno, y feceno, a tres reales y medio.	3.rs. 1	
Cada vara de creas angostas a dos reales y medio.	2.rs. 1	
Cada vara de creas anchas bue- nas a cinco reales.	5.rs.	
Cada vara de crea fina delgada a tres reales y medio.	3.rs. 1	
Cada vara de abates, q̄ llamá me- najes los mejores a cinco reales.	5.rs.	
Y de los que no fueren tan bue- nos a quattro reales.	4.rs.	
		Cada

Cada vara de nauales los mejores a quattro reales y medio.	4.rs. <sup>2</sup>	La vara de caniqui lo mejor a tres reales.	3.rs.
De los bastos a tres real y med.	3.r. <sup>1</sup> <sub>2</sub>	Las caxas finas a seis reales.	6.rs.
Cada vara de gantes finos a siete reales.	7.rs.	Las bastas a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de gantes ordinarios a cinco reales.	5.rs.	La vara de bramante fino a quattro reales y medio.	4.rs. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Cada vara de guingao bueno fino a tres reales.	3.rs.	La vara de bramante entrefino a quattro reales.	4.rs.
Cada vara del basto y el crudo a dos reales y medio.	2.rs. <sup>1</sup>	La vara de presilla de bramante a tres reales y quartillo.	3.rs.
La vara de vmayna a dos reales y medio.	2.rs. <sup>1</sup>	La vara de brites buenos a dos reales y medio.	2.rs. <sup>1</sup>
La vara devmayna fina del sello a tres reales.	4	Cada vara de brites baxos a dos reales.	2.rs.
La vara de angulema a dos reales y quartillo.	2.rs. <sup>1</sup>	La vara de balagates los mejores a cinco reales y medio.	5.rs. <sup>2</sup>
Cadavara de angeo de flor a dos reales y quartillo.	4	De los demás a quattro y medio.	4.rs. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Cadu vara de lienço de Galicia ordinario a dos reales.	4	La vara de olanes finos a doze reales.	12.rs.
De lo mas fino a tres reales.	3.rs.	La vara de olanes entrefinos a diez reales.	10.rs.
La vara de liēço Genouisco veinte y quatreno a cinco reales.	5.r.	La vara de olanes bastos a cinco reales y medio.	5.rs. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Cada vara de los demás lienços Genouiscos a quattro reales.	4.rs.	La vara de lienços teñidos de todas fuertes y colores a tres reales.	3.rs.
La vara de lienço casero pontacas a tres reales.	3.rs.	Lavaría de olandillas encarnadas finas a seis reales.	6.rs.
La vara de gostanças finas a tres reales y medio.	3.rs. <sup>1</sup>	La vara de olandillas anchas de Diego Gil a cinco reales.	5.rs.
La vara de gostanças bastas a dos reales y medio.	2	Cada vara de olandillas encarnadas angostas a quattro reales.	4.rs.
La vara de bofetan de sobrepeñlices fino a quattro reales.	2	Cada vara de bocacies negros finos, y de colores, a tres reales.	3.rs.
La vara de bofetan basto a tres reales.	3.rs.	La vara de los mas bastos a dos reales y medio.	2.rs. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Lavaría de bretañas anchas finas de campo a seis reales.	6.rs.	Cada vara de çamalo, melinges, mathinohes, angulemas, que son lienços de vara y sesma hasta vara y quarta de ancho, a tres reales.	3.rs.
La vara de bretaña ancha menos fina a quattro reales.	4.rs.	Catalarraus de vara y tercia de ancho, a tres reales cada vara.	3.rs.
Cada vara de bretaña angosta a tres reales.	3.rs.	La de	
Cada vara de paño de rey lo mejor a nueve reales.	9.rs.		
De lo mas bajo a seis reales.	6.rs.		



Jas limpias, a treinta y dos reales.	32.rs	quattro reales.	44.rs.
Cada rollo de pergamo de cor- deras limpias, aveinte y ocho rs.	28.rs.	Vnas botas de camino de cordo- uan con rodilleras, veinte reales.	20.rs.
Cada rollo de pergamo de car- neros grassos, treinta y seis rs.	36.rs.	Vn par de borceguies negros lla- nos de cordouan, doze reales.	12.rs.
Cada rollo de pergamo de carne ros limpios medianos, quarenta y ocho reales.	38.rs.	Vn par de borceguies de badana cinco reales y medio.	5.rs.
Cada rollo de pergamo de car- neros limpios grandes para escri- uir a setenta y dos reales.	72.rs.	Vn par de capatos de tres suelas de muger, a cinco reales y me- dio, siendo de cinco hasta siete puntos.	5.rs.
La docena de valdrefes a doze rs.	12.rs.	Y de a ocho a nueve pútos, a seis reales y medio.	5.rs.
Cada docena de badanas para a- forrar diez y nueve reales.	19.rs.	Y los de quattro suelas un real mas.	
Cada piel de vaqueta de Flandes negra ochenta reales.	80.rs.	Vn par de capatos desde quattro a siete pútos cayrelados, y los de dos suelas a cinco reales y m.	5.rs.
Cada piel de vaqueta de Mosco- bia colorada quarenta y seis rs.	46.rs.	Y los mismos sin cayrel, a quattro y medio.	4.rs.
Cada piel de vaqueta de la tierra que se trae de Inglaterra vein- te y seis reales.	26.rs.	Los mismos de a ocho a nueve puntos, a cinco reales.	5.rs.
Cada piel de bezerro de la tierra nueve reales.	9.rs.	Vn par de capatos de tres pútos de dos suelas, tres reales y medio.	3.rs.
Cada docena de pieles de oueja a catorze reales.	14.rs.	De dos puntos tres y quartillo.	3.rs.
Cada arroba de zumaque dos rs.	2.rs.	Vn par de capatos argentados un quartillo mas que el precio re- ferido en los de niños, y en los de muger medio real mas.	
Cada hanega de casca para curtir a nueve reales.	9.rs.	Vn par de capatos de muger de media suela, tres reales.	3.rs.
Vn par de capatos de vaqueta de la tierra de tres suelas diez rea- les y medio.	10.rs.	Vnos pantuflas de muger hasta siete puntos, cinco reales.	5.rs.
De la misma vaqueta de quattro suelas, doce reales.	12.rs.	Y los demás pútos, a cinco y m.	5.rs.
De vaqueta de Fládes, catorze rs.	14.rs.	Los capatos de carnero asorrados de dos suelas de catorze pútos, a ocho reales.	8.rs.
Vn par de capatos de cordouan de quattro suelas de hombre, a diez reales.	10.rs.	De doze pútos, a siete reales y m.	7.rs.
Los de tres suelas a ocho reales.	8.rs.	De diez y once pútos, a siete Rs.	7.rs.
Los de dos suelas a seis reales.	6.rs.	De ocho y nueve pútos, a seis Rs.	6.rs.
Vnas chinelas de hombre de tres suelas, ocho reales.	8.rs.	De seis y siete puntos, a quattro rea- les y medio.	4.rs.
Vn par de capatos de corcho de hombre, ocho reales.	8.rs.	De quattro y cinco puntos, tres y quartillo.	3.rs.
Vnas botas de vaqueta de Flan- des con rodilleras, quarenta y		Vn par de chapines negros de cor- douan de tres corchitos, quattro rea.	

<i>reales y medio.</i>		<i>4.rs.</i>	<i>Joyeria.</i>	
<b>Los de quattro corchos cinco reales, y si fueren de mas corchos al respeto.</b>		<b>5.rs.</b>	Vn par de chapines de Valencia de media taugia cada dedo, a real y medio.	<b>1.r.</b>
<b>Vn colete de cordoban, treinta reales.</b>		<b>30.rs.</b>	De taugia entera de Valécia dos reales.	<b>2.rs.</b>
<b>Vn colete de badana sencillo siete reales.</b>		<b>7.rs.</b>	Los chapines de almagro, a real y quartillo cada dedo.	<b>1.r.</b>
<b>El doblado delo mismo, catorce.</b>	<b>14.rs.</b>		Vn par de medias de hilo de Bayona, con pie finas para hombre, a diez reales.	<b>10.rs.</b>
Cada libra de hilo primo cō que se cosen los çapatos, a quattro reales.			4.rs. Vn par de medias sin pie del mismo hilo para hombre, a ocho reales y medio.	<b>8.rs.</b>
Cada libra de cañamo hilado, quattro reales.			4.rs. Vn par de medias paramuger del mismo hilo a 7.reales y medio	<b>7.rs.</b>
Cada gruesa de agujetas de cuero, a tres reales y medio.	<b>3.rs.</b>		Cada par de medias de lana de colores de la Sagra de Toledo a siete reales y medio.	<b>7.r.</b>
<i>Guadamazileria.</i>			Cada par de medias de hilo de Té bleque ordinarias, a 4.reales.	<b>4.rs.</b>
Guadamaziles de tela de qualquier labor cada tela que tiene de largo tres quartas, y tres dedos, y de ancho media vara, y tres dedos, de colores, oro, o colorado, quattro reales, y de color azul cinco.	<b>4.5.rs.</b>		Cada par de medias de hilo fino de Leó sin pie para hōbre, a siete reales.	<b>7.rs.</b>
Guadamaziles de la marca ordinaria, cada pieça q̄ tiene media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos de colores, oro, verde, o colorado, a tres reales, y los azules a tres y medio.	<b>3.rs. m</b>		Vn par de medias ordinarias de la Máchala en blanco, a 7.reales.	<b>7.rs.</b>
Cada suelo colorado de badana de vara menos tres dedos de largo quattro reales.	<b>4.rs.</b>		Vn par de medias del Corral, y Villamayor, y otras partes mas finas en blanco, onze reales.	<b>11.rs.</b>
Y siendo naranjado, pardo, y blāco, tres y medio.	<b>3.rs.</b>		Vn par de medias de Vclès, y de Montaluo, y Almendros, y el Corral de Almaguer muy finas de tres hilos, segū el tamaño, a diez y ocho y a veinte reales.	<b>18. 20.rs.</b>
Cada suelo de pieça de las chicas de media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos, a dos reales y medio	<b>2.rs.</b>		Cada vara de colonias de çapatos nacar, y carmesies quarenta marauedis.	<b>40.ms.</b>
Cada almohadā naranjada, y colorada, a ocho reales.	<b>8.rs.</b>		Cada vara de colonias de colores, treinta y seis marauedis.	<b>36.m</b>
Cada suelo de a vara colorado, a cinco reales.	<b>5.rs.</b>		Cada vara de colonias negras, treinta y dos marauedis.	<b>32.m</b>
Cada almohadā de suelo de a vara nueve reales.	<b>9.rs.</b>		Cada vara de listones de nacar carmesies, aveinte marauedis.	<b>20.m</b>
			Lade negros diez y seis.	<b>16.ms.</b>
			Lade colores diez y ocho.	<b>18.ms.</b>
			Cada	

Cada vara de tocas de gassa de todas orillas, y de todas suertes, sesenta maravedis.	60.rs	La de belillo de colores, quatro.	4.rs
Cada vara de tocas de plata blancas, y enrejados, dos reales.	2.rs.	El carrete de dos onças de plata para hacer belillo, seis reales.	6.rs
Cada vara de delcanos de lino, de Guadalajara, y Valdemoro, de los mas delgados, a tres reales y medio.	3.rs.m	La vara de cernadero fino de hilo Portugues, a cinco reales.	5.rs
De los medianos dos y medio.	2.rs.	La vara del mediano, a quattro reales.	4.rs.
De los ordinarios de Valdemoro, a real y medio.	1.11.m	La vara del angosto, y mas bajo, tres reales.	3.rs.
Cada papel de alfileres de a quinientos que llaman de ablaca, a cinco reales.	5.rs.	Cada abanillo de pensamiento de pie colorado, tres reales.	3.rs.
El de alfileres de Paris finos dobles, a tres reales.	3.rs.	Los de plata, a cinco reales.	5.rs.
El de alfileres sencillos dos reales.	3.rs.	Los de pensamiento de barillas cerrados, a quattro reales.	4.rs.
Guantes de Ocaña de cordouan, cada par a tres reales y medio en blanco.	3.rs.m	Los contrahechos, a dos reales y medio.	2.rs.
El par de guantes de cabrito de Ocaña en blanco, sesenta maravedis,	60.rs	Los de pensamiētos de colores ordinarios a dos y medio.	2.m
Cada par de guantes de cordouan de Ciudadreal en blanco, tres reales.	3.rs.	Los contrahechos de ala de mosca, a dos y medio.	2.m
Cada cordouan en blanco de Ocaña, diez y seis reales.	26.rs.	Cada vara de toquillas de lustre de numero en veinte y dos, a quattro reales.	4.rs
Cada docena de cintas de seda clauadas de armar, a tres reales.	3.rs.	Cada vara de tramado de lino, y seda en gassa, real y medio.	1.m
De otras mas pequeñas a dos reales.	2.rs.	Cada libra de hilo fino de Flandes en casa para labrar gassa, quarenta y quattro reales.	4.rs.
Vna cola de martas finas cien reales.	100.rs	Cada libra de lo mas basto, treinta reales.	30.r
Cada estufilla de colas finas, sesenta reales.	60.rs.	Cada libra de hilo de Daroca, a veinte reales.	20.r
Cada estufilla de turres diez y ocho reales.	18.rs.	Cada libra de hilo Portugues en papelado fino, a sesenta reales.	70.rs.
Cada estufilla fina llana, treinta y tres reales.	33.rs.	La de lo mediano a quarenta reales.	40.rs.
Cada vara de belillo de oro encarnado y plata, cinco reales.	5.rs.	La de lo mas basto a treinta.	30.rs.
		La de lo que llaman comun, a veinte y dos reales.	22.rs.
		Cada ciento de agujas de Toledo, tres reales.	3.rs.
		Cada onça de oro falso, hilado sobre seda, a tres reales.	3.rs.
		La de oro falso sobre hilo, a dos reales.	2.rs.

La de oro brizcado, y cañutillo, y filete, tres reales y medio.	3.rs. <sup>m</sup>	Cada millar de brocas finas para capateros a catorce reales.	14.rs.
La de plata, ojuela brizcado ca- ñutillo, y filete vn real y tres quartillos.	1.r. <sup>s</sup>	Cada millar de las ordinarias a ocho reales.	8.rs.
La de oro de escalerilla a cinco reales.	5.rs.	Cada docena de peines finos a quattro reales.	4.rs.
Cada vara de gassa fina para ba- lonas a cinco reales.	5.rs.	Cada de peines comunes a dos rea- les.	2.rs.
La vara de gassa mediana quattro	4.rs.	Cada onça de oro hilado y plata, y briscados, y filetes de plata falso a real y medio.	1.rl. <sup>m</sup>
La maza basta a tres reales.	3.rs.	Cada onça de filete, y briscado de oro falso a tres reales.	3.rs.
<i>Merceria, y droguería.</i>		Cada vara de trançaderas pinta- das, que llaman pinedas a qua- tro maraudis.	4.ms.
Cada rezma de papel blanco de Genoua a quinze reales.	15.rs.	La de las angostas, q̄llaman cho- rrillas a tres maraudis.	3.ms.
La de papel de marquilla a trein- ta y uno.	31.rs.	Cada maço de treinta y dos cui- llos de hilo de cartas a seis rea- les.	6.rs.
La de papel de marca mayor a quarenta y tres reales.	43.rs.	Cada gruesa de agujetas chabas- cas a quattro reales.	4.rs.
La de papel de estraza blanco a ochos reales.	8.rs.	La de las coloradas y moradas de camuça a ocho reales.	8.rs.
La de papel de estraza negra a sie- te reales.	7.rs.	Cada papel de a diez sartas de torchetes a dos reales y me- dio.	2.rs. <sup>m</sup>
La de papel de Francia a onze reales.	11.rs.	Cada ciento de cañones finos pa- ra escriuir a quattro reales.	4.rs.
Cada libra de goma a tres reales y medio.	3.rs. <sup>m</sup>	El de los ordinarios a tres reales.	3.rs.
Cada libra de azul a quattro rea- les.	4.rs.	Cada libra de laton rollado para labrar agujetas a quattro rea- les y medio	4.rs.
Cada vara de cintas de ruilado de Granada de colores, y negras a diez maraudis.	10.ms.	Cada hoja de lata doble real y medio.	1.rl. <sup>m</sup>
Cada libra de dichas cintas, que llaman listones, onze reales.	11.rs.	Las sencillas a veinte y quattro maraudis.	24.ms
Cada onça de hilo negro de Valla dolid a veinte maraudis.	20.ms	Cada libra de rödadillo, y mani- cordio a cinco reales.	5.rs.
Cada mazito de abalorios negros y de colores a cincuenta y dos maraudis.	52.ms	La libra del hilo de conejo a qua- tro reales y medio.	4.rs. <sup>m</sup>
Cada docena de dedales dobles a dos reales.	2.rs.	Cada millar de perlas falsas a cin- co reales.	5.rs.
La docena de los sencillos a tres quartillos.	3.	Cada millar de otras mas gordas adoze reales.	12.rs.
Cada docena de dedales de sastre a seis reales.	6.rs.		E Ca-
Cada caja de cerdas de capate- ros a seis reales.	6.rs.		

Cada vara de cintas blancas de hilo de Belduque a quattro maravedis,	4. ms.	Cada grueffa de horillas Semillanas a catorze maravedis, 14.ms
Cada vara de las dichas cintas a gontas, que llaman Bruselas a dos maravedis,	2.ms.	Lade las pequeñas a diez maravedis, 10.ms
Cada libra de hilo de Bayona a doze reales,	12.rs.	Cada millar de tachuelas de bomba a tres reales y medio, 3.rs.
Cada mazito de hilera de Flades de primera suerte vñ real,	1.rl.	Cada millar de tachuelas del numero doze, a tres reales. 3.rs.
Cada mazito de hilera mediana de Flandes a real y medio,	1.rl.	Cada millar de tachuelas del numero diez a dos reales y medio 2.rs.
Cada mazito de la nias fina a dos reales,	2.rs.	Cada millar del numero ocho a dos reales, 2.rs.
Cada libra de hilo acijado de Sevilla a doze reales,	12. rs.	Cada millar del numero seis a real y tres quartillos, 1.rl.
Cada libra de ciparroso a diez y seis maravedis,	16.ms.	Cada ciéto de tachuelas de latón grandes a dos reales y medio. 2.rs.
Cada libra de piedra lumbre a veinte maravedis.	20.ms.	Cada ciento de medianas a dos reales, 2.rs.
Cada libra de azufre vñ real.	1.rl.	Cada ciento de tachuelas pequeñas a real y medio, 1.rl.
Cada libra de borrax ocho reales,	8. rs.	Cada libra de tabaco en hoja a seis reales, 6.rs.
La de alcanfora veinte reales,	20.rs.	Cada libra de tabaco molido a ocho reales, 8.rs.
Cada caxa de a ocho el terno a tres reales,	3.rs.	Cada libra de cardinillo a seis reales, 6.rs.
Cada caxa de a quattro la docena a quattro reales,	4.rs.	Cada libra de aluayalde a real y medio, 1.rl.
Cada vara de cintas a damascadas de Sata isabel a ocho maravedis		Cada libra de azeite de linaza a real y medio, 1.rl.
Cada vara de cintas de lana a quattro maravedis,	4.ms.	Cada onça de azeite de espliego, y petrolio a real, 1.rl.
Cada libra de algodon hilado a cinco reales,	5.rs.	Cada onça de azeite de nuezes a diez y seis maravedis, 16.ms.
Cada libra de sortijas de cama a seis reales,	6.rs.	Cada onça de aguaceras a veinte y quattro maravedis, 24.ms
Cada grueffa de botones de vidrio de los negros ordinarios a real y medio,	1.rl.	Cada onça de gelotí fino a real y medio, 1.rl.
Cada docena de botones de seda Seuillanos, negros, y de colores, a veinte y quattro maravedis.	24.ms	Cada onça de lo ordinatio a diez y seis maravedis. 16.ms
La delos de Medina a veinte y quattro maravedis,	24.ms	Cada onça de ancorza a diez y seis maravedis, 16.ms
		Cada onça de carmin fino de Indias a seis reales, 6.rs.
		Cada onça de carmin de Florencia,

Cada onça de lo ordinario, a veinte y quatro marauedis.	6.rs.	máfauedis	40. <sup>ms.</sup>
Cada onça de oro pimente molido a diez marauedis.	24. <sup>ms.</sup>	Cada libra de rasuras blancas, a dos reales.	2.rs.
Cada libra de oro pimente en piedra, a dos reales.	10. <sup>ms.</sup>	Cada libra de rasuras tintas, a veinte y quatro marauedis.	24. <sup>ms.</sup>
Cada libra de almojatre a ocho reales.	8.rs.	Cada libra de incienso a quattro reales.	4.rs.
Cada libra de alquitira a cinco reales,	5.rs.	Cada onça de mosquete, a tres reales	3.rs.
Cada onça de bermellon molido a real y quartillo.	1.r.	Cada onça de hilo de nacar a real y medio.	1.r. <sup>ms.</sup>
Cada onça de bermellon en piedra, vn real.	1.r.	Cada libra de oropel a ocho reales.	8.rs.
Cada libra de campeche vn real.	1.r.	Cada onça de alheña, a diez y seis marauedis.	16. <sup>ms.</sup>
Cada libra de brasil fino a dos reales.	2.rs.	Cada onça de coca de Leuante, vn real.	1.r. <sup>ms.</sup>
Cada libra de brasilete, a real y medio.	1.r. <sup>ms.</sup>	Cada docena de salserillas de color, a veinte y quattro marauedis.	24. <sup>ms.</sup>
Cada gruessa de cordones de seda ordinarios de vn clauo, a doze reales.	12.rs.	Cada papel fino de color, a real y medio.	1.r. <sup>ms.</sup>
Cada gruessa de cordones ordinarios de dos clauos, a nueve reales.	9.rs.	Cada papel de color ordinaria, a veinte y quattro marauedis.	24. <sup>ms.</sup>
Cada libra de verde montana, a diez reales.	10.rs.	Cada mano de papel teñido de colores a dos reales.	2.rs.
Cada onça de verde vexiga, vn real.	1.r.	Cada mazo de cuerdas finas de Florencia, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada onça de cenizas finas de Sevilla numero quinto para pintar a quattro reales y medio.	4.rs.	Cada mazo de cuerdas finas de Pisa, a diez y seis reales.	16.rs.
Cada onça de cenizas de Seuilla numero octauo, mas finas, a ocho reales.	8.rs.	Cada mazo de cuerdas ordinarias a seis reales.	6.rs.
Cada onça de azul de costras, a diez y seis marauedis.	16	Cada mazo de hilo de Francia, a a catorze reales.	14.rs.
Cada cepillo ordinario vn real.	1.fl.	Cada mazo de bordones a seis reales.	6.rs.
Cada capillo dorado, tres reales y medio.	3.rs.	Cada docena de escriuanias de Granada a veinte y quattro reales.	24.rs.
Cada onça de pepitas de calabaza, diez y seis marauedis.	16. <sup>ms.</sup>	Cada docena de tinteros finos, a diez reales.	10.rs.
Cada libra de fustete quarenta		Cada docena de escriuanias finas, diez reales.	10.rs.
		Cada	

Cada docena de escriuanias comunes, a quatro reales y medio.	4.rs.	ris, a real y medio.	1.rs.
Cada docena de tinteros comunes, a siete reales.	7.rs.	Cada docena de arracadas de Pugol, a cinco reales y medio.	5.rs.
Cada libra de menjuy almendrado, a diez y seis reales.	16.rs.	Cada docena de cartones ordinarios, a tres reales.	3. rs.
Cada libra de lo ordinario, a doce reales	12.rs.	Cada docena de cartones finos de la Imprenta, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada libra de estoraque, a diez y ocho reales.	18.rs.	Cada docena de ouillos de Valencia, a quattro reales.	4. rs.
Cada millar de Rocalla, a dos reales y medio.	2.rs.	Cada docena de ajonje, a cinco reales.	5.rs.
Cada onça de humo de pez, a diez y seis maravedis.	16.ms.	Cada millar de granates negros, a dos reales y medio.	2.rs.
Cada libra de acre, vn real.	1.rl.	Cada millar de granates de color a dos reales.	2.rs.
Cada docena de pelotas blancas, a dos reales.	2.rs.	Cada pieça de cintas de Padua, a quattro reales y medio.	4.rs.
Cada libra de agallas, a dos reales.	2.rs.	Cada docena de cintas de Valencia, a tres reales y medio.	3.rs.
Cada ciento de tachuelas de chapines, a real y medio.	1.r.	Cada onça de añir de tejuela, vn real.	1.rl.
Cada onça de azibar fino a real y medio.	1.r.	Cada onça de añir de Guatemala, vn real y vn quartillo.	1.r.q.
Cada libra de azibar comun, a ocho reales.	8.rs.	Cada par de calças de lana bastas, a dos reales.	2.rs.
Cada libra de hoja de sen, a ocho reales,	8.rs.	Otras mayores a tres.	3.rs.
Cada libra de palo santo, a real y medio.	1.rl.	Cada par de calçoncitos, a veinte y quattro maravedis.	24.ms.
Cada libra de garça de honduras a seis reales.	6.rs.	Cada par de guátes de lana, a veinte y quattro maravedis.	24.ms.
Cada onça de barniz, diez y seis maravedis.	16.ms.	El par de escarpines de lana, a veinte y quattro maravedis.	24.ms.
Cada libra de pez negra, a diez y seis maravedis.	15.ms.	Cada par de calcillas de cogollo, a real y medio.	1.rl.
Cada libra de pez griega, y resina aveinte y quattro maravedis.	24.ms.	Cada par de máguitas pequeñas, a veinte y quattro maravedis.	24.ms.
Cada libra de tremética comun a veinte y quattro maravedis.	24.ms.	Cada par de máguitas medianas, a real.	1.rl.
Cada libra de tremética de beta, a seis reales.	6.rs.	Cadalija, a veinte y quattro maravedis.	24.ms.
Cada docena de arillos de plata, a seis reales.	6.rs.	Cada cordon de Medina, a veinte y ocho maravedis.	28.ms.
Cada docena de arracadas de Pugol, a dos reales.	2.rs.	Cada docena de cordones de albate, a dos reales.	2.rs.

Cada

Cada docena de pinzuelos pernos, a dos reales.	16. rs.	a leñeta y dos teales.	8. rs.
Cada docena de pinzuelos grandes a quatro reales.	4. rs.	Casa arroba de algodón de retama a cincuenta reales.	50. rs.
La libra de azarcon a dos reales.	2. rs.	Cada libra de azucar cada de Liboa a cinco reales.	5. rs.
Cada ceñidor de lana, veinte y quattro maravedis.	24. ms.	Cada libra de azucar candé de la tierra a quattro reales.	4. rs.
La libra de polipodio a real y medio.	1. r. 1/2		
Cada onça de azaches negros a real.	1. r.	<b>Guarnicionería.</b>	
La de colores a real y quartillo.	1. r. 1/2	Vna guarnicio de brida dobladas que son cabeçadas, pretal, guruperá, riendas, y acciones, y cinchas listadas, y estriuos de berdeguilles barnizados a setenta y siete reales.	77. rs.
Cada libra de cola a quarentamarauedis.	40. ms.	Vna guarnicion sencilla de brida con las mismas piezas, las cinchas blancas llanas de tres, a quarenta y dos reales.	42. rs.
Cada libra de almacarron, a veinte y quattro maravedis.	24. ms.	Vn aderezo de la gineta llano, liso cabeçada, pretal, y reata, y cinchagineta listada, con su latigo de ancho ordinario a quarenta y ocho reales.	48. rs.
Cada onça de sombra de Venecia, a diez y seis maravedis.	16. ms.	Vn aderezo de gineta como el de arriba, el campo de cordouán, y vaqueta debaxo con un peso al canto de seda nouenta y quattro reales.	94.
Cada libra de sombra del viejo a veinte y quattro maravedis.	24. ms.	Vn aderezo de gineta de campo doblado de fajillas pespuntable de colores, cabeçada, y pretal, reata, y guruperin ciento y diez reales.	110. rs.
Cada libra de almagre a ochomaravedis.	8. ms.	Vn aderezo de gineta de cordouán roblonado con las mismas piezas ochenta reales.	80. rs.
Cada arroba de yesomate, a seis reales.	6. rs.	Vn adetezo de macho de rua llano, que son cabeçadas, pretal, falsas riendas, guruperá, con un sobrelomo a cada lado, y acciones, y cinchas de tres llanos a cincuenta y cinco reales.	55. rs.
Cada libra de alholuas a real y medio.	1. r. 1/2	Vn aderezo de macho de tua de baque	
Cada libra de bordellanes a real.	1. r.		
Cada libra de bolarmenico, a diez y seis maravedis.	16. ms.		
Cada libra de dormideras a quattro reales.	4. rs.		
Cada libra de cera amarilla, a quattro reales y medio.	4. rs. 1/2		
Cada libra de cera blanca a cinco reales y medio.	2. rs. 1/2		
Cada libra de cera de achas a tres reales y tres quartillos.	3. rs. 1/4		
Cada arroba de açucar blanco si no lo mejor, a sesenta y seis reales.	66. rs.		
Cada arroba de açucar de quebrados, a cincuenta y tres reales.	53. rs.		
Cada arroba de açucar de guitas			

baqueta, con cabeçada de tel-  
teros, con pataletas de yerro  
estañado y barnizado, y sus ve-  
neras en todas las puntas, y gu-  
ruperas, con dos sobrelomos  
a cada lado, con euillas y su gu-  
ruperin, a nouëta y quattro rea-  
les.

94.rs.

Vn aderezo de macho de rua de  
color doblado, guarnecido de  
fajas de cordouan de color cõ  
las pieças del de arriba, con su  
clauaçon, estañada toda de pa-  
sadores, y veneras, ciéto y qua-  
renta y tres reales.

143.rs

Vn aderezo de macho de rua trá-  
çado, enargollado de trozos  
con sus pataletas, todo de fa-  
jas de la color que se pidiere a  
lo Frances cortado, y pes-  
puntado, con veneras en to-  
das las puntas, con las mis-  
mas pieças que los de arriba,  
a ciento y setenta y seis rea-  
les.

176.rs

Vna guarnicion para vn palafren  
de muger a lo Frances llano,  
de baqueta negra, ò de color,  
con su clauaçon negra, ò esta-  
ñada, con cabeçada, riendas, y  
falsas riendas, pretal Frances  
enargollado, cõ sus pataletas,  
y gurupera Francefa, enargo-  
llada con sus pataletas, y co-  
plon, con vna costera, ò dos, y  
seis lomeras con sus cinchas  
llanas, a cien reales.

100.rs

Vn adereço de la misma manera  
que el de arriba, doblado, con  
fajuelas de color, y negro, y pes-  
puntado con las mismas pie-  
ças, y sus cinchas, y todo corta-  
do de almofrate, a duzientos  
y setenta reales.

270.r.

Vnas guarniciones de coche de

dos cauallos ordinarias, de tié-  
da, de seis lomeras, con sus fia-  
dores y cinchas, con sus almo-  
hadillas y su guia, a duzientos  
reales.

200.r.

Y si estas guarniciones lleuaren  
antepechos, a duziétos y vein-  
te reales.

220.r.

Vnas garniciones de coche de  
tirantes de cuero con sus argo-  
llones, sus euillas, coruas, ceja-  
deros, y contrapretales, con  
la clauaçon barnizada, todas  
cumplidas: estas son de qua-  
tro cauallos, a noueciétos rea-  
les.

900.r.

Vnas guarniciones de litera ne-  
gras, ò de color llanas, todas  
cumplidas, que son las piezas  
siguientes. Dos cabeçadas, dos  
pares de riédas, y vna almarta-  
ga, dos pretales con su quattro  
espigas fuertes, dos guruperas  
con sus costeras, y seis espigas,  
quattro bariles de cuero de va-  
ca para ahímar las varas, ocho  
enmiendas dobladas, quattro  
sobrelomos doblados, quattro  
roscones, quattro francaletes  
para ellos, quattro tirantillos,  
dos pares de cinchas de guita  
con sus latigueras, dos sobre-  
cinchas de lo mismo con sus  
latigos, sus quattro correas pa-  
ra clauijas, a seiscientos rea-  
les.

600.r.

Vna gnarnicion de mula llana,  
de rua, para Doctor, Frayle, ò  
Canonigo, de baqueta, con su  
clauaçon barnizada, que son  
las piezas siguientes. Cabeça-  
da, riendas, falsas riendas,  
pretal, gurupera, y acciones, y  
cinchas, y estrucoes, a neuenga  
reales.

90.rs.

Vna

Vna guarniciõ como la dicha de arriba de paño con todas las pieças dichas llana de pestaña a ciento y veinte reales. 120. rs.	Vnas acciones berberiscas de la gineta, a siete reales. 7. rs.
Y labrada a ciento y quaréta rea- les. 140. rs.	Vnas riendas de la gineta Berbe- riscas, y sus argollas, a nueve reales. 9. rs.
Vna cabeçada doblada de brida a diez y ocho reales. 18. rs.	Vnas riendas de vaqueta negra de la gineta, o de mula, a cinco reales y medio. 5. r. m.
Vn pretal doblado con sus ca- bos pespuntados, a doze rea- les. 12. rs.	Vnas riendas de brida a quattro reales. 4. rs.
Vna gurupera doblada, a doze reales. 12. rs.	Vnas cinchas llanas a quattro rea- les. 4. rs.
Vna cabeçada senzilla, a diez reales. 10. rs.	Vnas cinchas de a tres llanas, a seis reales. 6. rs.
Vn pretal de brida senzillo, a qua- tro reales. 4. rs.	Vnas floretas cortadas, blan- cas las telas, a once reales y medio. 11. r. m.
Vna gurupera de brida corbata dependientes a seis reales. 6. rs.	Vnas cinchas listadas blancas, y negras pespuntadas, y dobla- das, a diez y ocho reales. 18. rs.
Vna cabeçada de la gineta llana de vaqueta de ancho ordina- rio, a treze reales. 13. rs.	Vnas cinchas listadas de colores de hiladillo, a veinte y dos rea- les. 22. rs.
Vn pretal de la gineta llano a seis reales. 6. rs.	Vnas cinchas de litera de a dos con sus latigueras cada par a diez reales. 10. rs.
Vna reata de vaqueta, a siete rea- les. 7. rs.	Vn sobrecincho de litera con su latigo, a diez reales. 10. rs.
Vna cabeçada de macho de cin- co correas con su clauazõ bar- nizada con su correa de cara, a treze reales. 13. rs.	Vna cincha de la gineta que se llama madre y hija llana, a on- ce reales. 11. rs.
Y si es de testeros llana con passa- dores de cuero, a diez y ocho reales. 18. rs.	De floretas a treze reales. 13. rs.
Vna gurupera llana de macho, cõ dos costeras sin ibillas a doze reales. 12. rs.	Vna cincha listada blanca y ne- gra doblada, y pespuntada cõ su latigo, a diez y siete reales. 17. rs.
Y con ibillas, a catorze reales. 14. rs.	De colores a diez y nueve reales. 19. rs.
Vnas fallas riendas de macho, a seis reales. 6. rs.	Vna jaquima doblada ordinaria a cinco reales y medio. 5. r. m.
Vn pretal a cinco reales y medio. 5. r. m.	Vna xaquima de cadena a lo Cor- doues, a treze reales. 13. rs.
Vnas acciones de la gineta de cue- ro de la tierra, y para macho, a cinco reales y medio. 5. r. m.	Vna xaquima geronyma a diez y seis reales. 16. rs.
Vnas acciones de brida ordinaria- rias, a quattro reales. 4. rs.	Vna xaquima senzilla a cõ vna ar- golla sin frontal, a tres reales y medio. 3. r. m.

Vna

Vna jaquima senzilla con tornillo entero, cō su frontal, a quattro reales y medio.	4.rs.	puntada, a veinte reales.	20.rs.
Vn latigo de amarrar vn coche, a dos reales.	2.rs.	Y senzilla, a catorze reales.	14.rs.
Vn fiador de coche, a dos reales.	2.rs.	Vnos antojos de cauallo, quattro reales.	20.rs.
Vn francalete de coche a dos reales.	2.rs.	Vntalabarte de baqueta con clauaçion fina, ocho reales y medio.	8.rs.
Vna rienda de silla cō dos ibillas a tres reales.	3.rs.	Vntalabarte de baqueta con clauaçion de caxa, a diez reales.	10.rs.
Vn correo de estriuo de coche, a dos reales y medio.	2.rs.	Vntalabarte de cordouan roblo nado cō clauaçion fina, a diez reales y medio.	10.rs.
Vnos correones de caxa, del larguo ordinario, que son quattro palmos y medio los cortos, y cinco palmos y medio los largos, con su cuero viejo enmedio, ò tela, a sesenta, y a sesenta y dos reales.	60.62	Y si es clauaçion de caxa, a onze reales y medio.	11.rs.
Y si son todos de cuero nuevo, a cien reales.	100.rs.	Las correas solas de cordouan, siete reales y quartillo.	7.rs.
Vna brócha de quattro palmos, a quattro reales.	4.rs.	Las de baqueta, cinco reales y quartillo.	5.rs.
Y si fuere mayor respectiuo, a real el palmo.		Vna pretina suelta de hombre de baqueta con clauaçion fina, a dos reales.	2.rs.
Vna gurupera redoda de mulas, a seis reales.	6.rs.	Y la de caxa, a dos reales y medios.	2.rs.
Vna tixera de coche, a seis reales y medio.	6.rs.	Vna pretina de niño cō clauaçion ordinaria de baqueta, a real y quartillo.	1.rs.
Vna guia de coche de dos cauallos, siete reales.	7.rs.	Y si es de cordouan doblado llana con clauaçion fina, a dos reales y quartillo.	2.rs.
Y de quattro cauallos, onze reales.	11.rs.	Vna pretina de hombre de cordouan con clauaçion de caxa lisa, a tres reales y medio.	3.rs.
Vna mangade coche, siete reales.	7.rs.	Y si la clauaçion es labrada, a cinco reales.	5.rs.
Vna cinta de Frayle ancha, a tres reales y medio.	3.rs.	Vntalabarte de cordouan cō clauaçion labrada, a catorze reales.	14.rs.
Y entreancha, a dos reales y medio.	2.rs.	Vntahali llano de baqueta, a tres reales y quartillo.	3.rs.
Vnos correones de silla de mano ordinarios de baqueta llanos, a quinze reales.	15.rs.	Argentado, quattro reales y medio.	4.rs.
Vna almartaga doblada, y pes-		Vno de vadana argentado, tres reales y quartillo.	3.rs.

Vn taibarte de oro largueado de trencillas de oro a quaré- tay seis reales.	46.rs.	te, hilo lafo, cordel mediano y cordel de aguja a dos rea- les y tres quartilos.	c2.3
Y si fuere hondeado ó de otra labor, sesenta reales.	60.rs.	Cada libra de cordezuelas de a dos tramillas, cordel de a- gote de cochero a seis reales	06.rs.
Vna pretina de niño de tercio- pelo y trencillas falsas, a qua- tro reales y medio.	04.1	Cada libra de estopa labrada gorda y delgada a dos reales.	02.rs.
Vnas espuelas de Ajofrin pauo- nadas a cinco reales y medio	05.1	Vn cabestro de tres varas, a real y medio.	01.1
Vnas Francesas a tres reales.	03.	Vn cabestro de a dos varas a real.	01.rl.
<i>Espaderia y guarniciones.</i>		Vn latigo de tres varas a veinte y ocho maravedis.	28.ms.
Cada hoja de espadas de Tole- do marcadas, azicalada y cō- vayna a veinte y quattro rea- les.	24.rs.	Vn ataharre labrado de lana y estambre a nueve reales.	09.rs.
Cada hoja de espada de Alema- nia marcadas, azicaladas y con vayna a treze reales.	13.rs.	Vn ataharre de a nueve a cin- co reales.	05.rs.
Cada hoja de espada de Geno- ua a nueve reales.	09.rs.	Vn ataharre de a ocho cinchas a quattro reales.	04.rs.
Cada vayna de porsi a dos rea- les.	02.rs.	Vn ataharre de a siete a dos rea- les y medio.	02.1
Cada hoja de daga ordinaria con su vayna y guarnecer, a cinco reales.	05.rs.	Vna cincha verdosa a dos rea- les.	02.rs.
Cada hoja de espada de Tolosa y Francia, a onze reales.	11.rs.	Vna cincha de a diez a dos rea- les.	02.rs.
Cada guarnicion de espada de Vizcaya entrefina en bláco a seysreales.	06.rs.	Vna cincha de a siete a real.	01.rl.
Cada guarnicion blanca y or- dinaria a quattro reales.	04.rs.	Vn par de cabeçadas manche- gas cō catorze borlas a vein- te y quattro reales.	24.rs.
Cada guarnicion fina de a dos manos a ocho reales.	08.rs.	Vn par de quitapones a veinte reales.	20.rs.
Cada puño de azero y de seda, a dos reales.	02.rs.	Vn par de cabeçadas doblescō tres collares a nueve reales.	09.rs.
Cada mazo de azero blanco para hazer puños, a veinte reales.	20.rs.	Vn par de cabeçadas dobradas a siente reales.	07.rs.
<i>Cabestreros.</i>		Vn par de cabeçadas sencillas a quattro reales.	04.rs.
Cada libra de cañamo asedado a tres reales.	03.rs.	Vn par de collares doblados a quattro reales.	04.rs.
Cada libra de cordel de aste gordo y fogas de cerro bramá		Vn par de collares sencillos a tres reales.	03.rs.
		Vn pretal aforrado a dos rea- les.	02.rs.
		Vnp arde borlas a veinte y o- cho	

cho marauedis.		28. ms.	La angosta de Toledo a tres marauedis y medio.
Vna cincha de enmantar a real.		01. rl.	Serones de a siete à cinco reales y medio.
Vn par de maneotas à veinte marauedis.		20. ms.	Serones de a seis à cinco reales.
Vna cabeçada de vbeda a cinco reales.		05. rs.	La espuenta de tierra ordinaria à veinte marauedis.
Vna cabeçada contrahécha à tres reales.		03. rs.	La espuenta hecha en el lugarezinte y quatro marauedis.
Vna cabeçada de retal con su cabestro à dos reales.	02. rs.		Cada espuenta de esportilleros a dos reales y quartillo.
Vna cabeçada de guita à real y medio.	01. 2		La soga de a siete cumplida à tres quartillos.
Vna cabeçada de hilo de texer à real y medio.	2		La maromilla de à diez braças à dos reales y vn quartillo.
Vna cabeçada lechar à real.		01. rl.	Maromillas de à treze braças à dos reales y medio.
Cada vara de xerga de à 27. à dos reales.		02. rs.	Scbrecargas, y laços cortos à diez y ocho marauedis.
Cada vara de a veinte y cinco a dos reales y quartillo.	02. 4		Lias de liar de à ocho braças à diez y ocho marauedis.
Cada vara de xerga senzilla à real y medio.	01. 2		Lias de a seis braças à ocho marauedis.
Cada docena de cascaueles à quattro reales.	04. rs.		Rollos de carro à dos reales.
Vna cadena torcida à dos reales.	02. rs.		Rollos de arado à real y quartillo.
Vna collera doblada a seis reales.		06. rs.	Cada lado de carro de pleyta rezia, siendo de doze pleytas catorze realés.
Vna collera sencilla quattro reales.		04. rs.	<i>Materiales para obras.</i>
Cada arroba de cañamo à veinte reales.		20. rs.	Cada azulejo quadrado a diez y siete marauedis.
Cada libra de estambre a tres reales.	03. rs.		Cada cintilla a diez marauedis.
Cada libra de lana real y medio.	01. 2		Cada alícar a veinte y seis marauedis.

### Esparteria.

Cada vara de pleyta angosta de tierra de Guadalaxara à dos marauedis y medio.

02. 2

Cada millar de ladrillo de Mocejon para solar veinte y dos ducados.

Cada

Cada millar de lo de la ribera diez y seis ducados.	16. ds.	reces viejos a dos reales la libra.	14
Cada millar de ladrillo colorado de la tierra para obras ciento y ocho reales.	108.rs	Cada libra de metal de almirez nuevos, a tres reales y medio.	02. rs.
Cada millar de lo rosado ochenta y seis reales.	86. rs.	Cada libra de plomo a medio real.	03. 1
Cada carga de piedra de Carramanchel a cinco reales y medio.	05. 1	Cada libra de estaño a dos reales y medio.	17. ms.
Cada caiz de cal viua a cincuenta reales.	50. rs.	Cada libra de munición de perdigones a real.	02. 1
Cada anega de cal muerta a quatro reales.	04. rs.	Cada libra de postas de plomo a dos reales.	01. rl.
Cada cahiz de yeso moreno, a veinte y dos reales.	22. rs.	Candiles grandes de açofar con varillas de yerro con su ouadado a media naranja, ocho ducados.	02. rf.
Cada anega de yeso blanco a ocho reales.	08. rs.	Candiles dc pie para mesa con su recado de media naranja, quarenta reales.	40. rs.
Cada madero de a ocho, ocho reales.	08. rs.	Candiles medianos con dos ó tres luces, y todo su recado para servir, a treinta y tres rs.	33. rs.
Cada madero de a seys, a trece reales.	13. rs.	Candiles chicos de lo mismo a diez y ocho reales.	19. rs.
Cada vigüeta a veinte y dos reales.	22. rs.	Vn calentador de cama de aço fara diez y seys reales.	16. rs.
Cada madero de a diez doblado, a quatro reales y medio.	04. 1	La libra de hierro por labrar a diez y seis marauedis.	
Cada madero de a diez sencilllo, a dos reales y medio.	02. 1	La arroba de herringe y clavazones para caualgaduras a onze reales y medio.	
Cada alfargia de nueue pies, a dos reales y medio.	02. 1	La libra de clauos viroles y gemales, a real.	
Cada pie quadrado de piedra berroqueña labrado, y asentado a ocho reales.	08. rs.	La libra de clauos de chilla mayor, a sesenta marauedis.	
Cada teja cinco marauedis.	05. ms.	La libra de clauos de media chilla, a real y medio.	
<i>Hierro y cobre.</i>			
Cada libra de cobre labrado en pieça que se trae de Valla dolid y Riofeco, a seys reales.	06. rs.	Cada millar de clauos tabaqes, a nueve reales.	
Cada libra de metal campanil, a tres reales y quartillo.	03. 1	Vna cerradura de loba larga, con todo recaudo para asentarse, a diez reales.	
Cada libra de llaves de fuentes a cinco reales.	05. rs.	Vna cerradura de las mas cortas a seis reales.	
Cada libra de metal de almi-			

Cada cerrojo de Mora de los grandes con sus armellas à diez y ocho reales.	18.rs.	uallar y mular, que se entiende de veinte y quatro herraduras à doce reales.	12.rs.
Cada cerrojo mediano con llaves huecas à tres reales y medio.	03.1	Las que llaman Italianas à veinticinco reales.	20.rs.
Cada cerrojo pequeño a dos reales y medio.	02.1	Las terciadas que se cuentan por quattro dozenas à treze reales.	13.rs.
Cada candado grande y media no à dos reales y medio.	02.2	Las rejas y balcones, y toda rejaria, cada libra à real y quarto, quando es de labor ordinaria.	01.
Cada Falleua para ventanas de à vara poco mas ó menos a onze reales.	11.rs.	<i>Vedriados de Venecia.</i>	
Picaportes y pasadores para ventanas, cada pieça con su recaudo a dos reales.	02.rs.	Copas y vidrios pequeños que no sean de inuencion, a dos reales cada pieça.	02.rs.
Fijas medianas à real y medio.	01.1	Las demás fuertes de vidrios de inuencion, que no puedan subir de quattro reales.	04.rs.
Fijas pequeñas à real.	01.2	<i>De Barcelona.</i>	
Goznes de pestigos grandes à doce maraudis.	12.ms.	Las pieças menores de vidrio de copas à dos reales.	02.rs.
Goznes medianos à ocho maraudis.	08.ms.	Las mayores a quattro reales.	04.rs.
Goznes chicos à quattro maraudis.	04.ms.	Las mayores de todas a seys reales.	06.rs.
<i>Candeleros.</i>		<i>Vidrios de Cuenca.</i>	
Cada par de cadeleros de Medina del Campo, los grádes à diez y ocho reales.	18.rs.	Copas detodas fuertes à cinco quartos.	20.ms.
Los medianos à treze reales.	13.rs.	Vidrios de agua grádes a veinte y quattro maraudis.	24.ms.
Candeleros chicos a treze reales.	13.rs.	Las garrafas mayores de enfriar à real, siendo el vidrio enrejado.	01.rl.
Cada libra de morillos de hielo a dos reales.	02.rs.	Los orinales a veinte maraudis.	20.ms.
Cada libra de treuedes à dos reales.	02.rs.	Las copas de taberna a catorce maraudis.	14.ms.
Cada candelero quadrado de hechura de plata à catorze reales.	14.rs.	Vidrios de a ocho en docena de doze maraudis hasta veinte cada uno.	12.20.
Cada libra de azero de Milan à dos reales.	02.rs.	<i>Vidriado ordinario de Talavera.</i>	
Cada candil q̄ llaman de Guadalajara a tres reales.	03.rs.	Cada plato à diez maraudis.	10.ms.
Cada candil de Vizcaya à real y medio.	01.1	Escudillas à diez maraudis,	10.
La docena de herraduras ca-	01.2		

Platos medianos veinte y cuatro marauedis.	24.ms.	marauedis.	60.ms.
Platos grandes à quaréta marauedis.	40.ms.	Vidriado de la Puente.	
Xarras medianas à veinte y quattro marauedis.	24.ms.	Cada plato y escudilla pequeños de la puente a ochenta marauedis.	08.ms.
Las grandes quarenta marauedis.	40.ms.	Cada plato mediano a veinte marauedis.	20.ms.
Los platos y escudillas pintadas, que llamá dc ramillete à veinte y quattro marauedis cada pieça.	24.ms.	Cada plato grande treinta y seis marauedis.	36.ms.
Los platos medianos pintados à quarenta marauedis.	40.ms.	Cada jarra mediana veinte marauedis.	20.ms.
Los platos grádes pintados à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Cada jarra mayor treinta y seis marauedis.	36.ms.
Las jarras medianas pintadas a quarenta marauedis.	40.ms.	Jornales de peones ordinarios.	
Las jarras grandes pintadas à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Vn peon de albañileria cada dia tres reales.	03.rs.
Vidriado contrahecho de la China.		Vn oficial de albañileria seis reales.	03.rs.
Cada pieça de platos y escudillas a veinte y ocho marauedis.	28.ms.	Vn oficial de carpinteria, que llaman maestro, no pueda pasiar de ocho reales cada dia.	06.rs.
Platos medianos a cincuenta marauedis.	50.ms.	Vn cantero seis reales.	06.rs.
Platos grandes a ocheta y quattro marauedis.	84.ms.	De asfentiar cada ladrillo tres marauedis y medio.	03.ms.
Las jarras medianas a cincuenta marauedis.	50.ms.	Cada asferrador cinco reales y medio cada dia.	05. $\frac{1}{2}$
Las jarras mayores a ochenta y quattro marauedis.	84.ms.	Cada oficial de empedrador a cinco reales.	05.rs.
Vidriado de Pisa blanco.		Cada maestro siete reales.	07.rs.
Cada pieça de platos y escudillas de Pisa a veinte marauedis.	20.ms.	De hazer cada tapia à toda costa quattro reales y quartillo.	04. $\frac{1}{2}$
Platos medianos a quarenta marauedis.	40.ms.	Cada peó de cueuero quattro reales cada dia.	04.rs.
Platos grandes a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada oficial ocho reales.	08.rs.
Cada jarra mediana a quaréta marauedis.	40.ms.	Los poçeros al precio de los cueueros.	
Cada jarra grande a sesenta		Cada cerragero cinco reales cada dia.	05.rs.
		El herrero quattro.	04.rs.
		Oficial de fastre quattro reales.	04.rs.
		De calcetero cinco reales.	05.rs.
		De jubetero quattro reales da dia.	04.

Los bordadores, cinco reales cada dia.	05.rs.	ducados y medio y de comer cada mes.	38. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Los cordoneros cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de calderero, a tres reales cada dia.	03.rs.
Los sombrereros seis reales.	06.rs.	Cada oficial de herrador dos ducados y de comer cada mes.	24.rs.
Los oficiales de capatero quattro reales y medio.	04. <sup>1</sup> <sub>2</sub>	Cada oficial de cabestrero cinco reales cada dia.	05.rs.
Los curtidores, a seys y medio.	06. <sup>1</sup> <sub>2</sub>	De pellejero tres reales y medio.	03. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
Los abugeteros quattro reales cada dia.	04.rs.	De botero cinco reales.	05.s.
A los pergamineros dos reales y medio por cada docena.	02. <sup>1</sup> <sub>2</sub>	Cada oficial de tornero a tres reales y medio.	03. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
A cada oficial de guarniciones ordinarias para cauallos de coche cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de espartero cinco reales cada dia.	05.rs.
A cada oficial de pespútar tres reales cada dia.	03.rs.	Cada oficial de abugero quattro reales.	04.rs.
A cada moço de labrança tre-cientos reales por año, y de comer.	300.rs.	Cada oficial de toquero tres y medio cada dia.	03. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
A cada çagalejo por vn año ciento y cinquenta y quattro reales y de comer.	54.rs.	De tintoreros veinte y quattro reales cada mes y de comer.	24.rs.
A cada peon de siega segando entre dos vna hanega en vn dia cinco reales y de comer.	05.rs.	De pasamaneros a quattro reales y medio cada dia.	04. <sup>1</sup> <sub>2</sub>
A cada peon de cauar viñas a quattro reales y medio cada dia.	04. <sup>1</sup> <sub>2</sub>	A los moços de silla por medio dia tres reales cada vno,	03.rs.
A cada pedador de viñas quattro reales cada dia.	04.rs.	Y por vn dia entero siruiendo a vna persona cinco reales cada vno.	05.rs.
Vn parde mulas con vn moço para arar, onze reales cada dia.	11.rs.	Y por vn viaje solo a dos reales cada vno.	02. rs
Cada oficial de espadero a cinco reales cada dia.	05. rs.	<i>Tundidores.</i>	
Cada oficial de dorador a cinco reales cada dia.	05. rs.	De tundir cada vara de paño de dos varas de ancho veinte y quattro maraudis.	24.m.
Cada oficial de hazer coches siete reales.	07.rs.	Y si fuere menos ancho al respe-to conforme fuere, menos.	
Cada oficial cuanista siete reales.	07.rs.	De frisar cada vara de vayeta, veinte y quattro maraudis.	24.m.
Cada oficial de latonero tres		<i>Pastores.</i>	
		Cada pastor de Estremadura cada año treinta ducados, tres pares de fuelas, y vnos çapatos y de comer.	30.ds.
		Cada pastor de tierra de Madrid	

	<i>Hechuras para los sañres.</i>
Cada pastor que no estuiere igualado en esta tierra; entié po de inuierno, y de siega ca da dia tres reales y medio. 03. <sup>1</sup>	De vn calçon llano, y sin alme nillas à ocho reales. 08.rs.
Cada çagal de Estremadura, <sup>2</sup> veinte ducados cada año, y vnos çapatos, y de comer. 20.ds.	De vn calçon llano con alme nillas de arriba abaxo onze reales. 11.rs.
Cada moço que tienen los tra ntantes de carne de Madrid, para guardar el ganado diez y ocho reales cada mes. 18.rs.	De vn calçon guarnecido de passamanos, q no tiene mas de dos costuras lleuado cin co, ó seis passamanos de ca da lado, y cō almenillas diez y ocho reales ; y si tuuiere mas guarnicion al respeto, conforme tuuiere. 18.rs.
Cada ropero por el tiempo de la queseria, que es desde me diado Março hasta primero de Mayo ocheta y dos rea les, y de comer. 82.rs.	Vn calçon guarnecido cō pes tañas, y passamanos encima de cinco guarniciones por cada parte cō las mismas al menillas veintiquatro reales. 24.rs.
El ropero q guarda el hato en Estremadura ; que ordina riamente es muchacho, de vestir, y de comer.	De vna ropilla llana de hōbre ochos reales. 08.rs.
Cada porquero por los tres me ses y medio que se ocupa en engordar el ganado, yvarear la bellota, diez y seis duca dos, y de comer. 176.rs.	Vna ropilla guarneida cō pas samanos con cinco guarni ciones treinta y tres reales. 33.rs.
Cada porquero q llámā el ma yoral, treinta ducados, tres pares de suelas, y vnos çapa tos cada año, y de comer. 330.rs.	Vna ropilla de cinco guarnicio nes de pestaña y passamanos. cinco ducados. 55.rs.
Cada capataz quatrocientos y veinte reales, y de comer. 420.rs.	Vn ferreruelo llano de paño ó baveta seis reales. 06.rs.
Cada ahijador de marranos treinta ducados, y tres pares de suelas, y vnos çapatos ca da año, y de comer. 330.rs.	De seda ocho reales. 08.rs.
Cada cabrero lo mismo. 330.rs.	Vna capa cō capilla siete reales 07.rs
Cada bueyero quarenta reales, cada mes, y de comer. 40.rs.	Vn ferreruelo con maneras, y golpes largos todo cō alme nillas doze reales. 12.rs.
Cada vaquero de Estremadura treinta ducados cada año, tres pares de suelas, y vnos çapatos, y de comer. 330.rs.	De seda de la misma forma ca torze reales. 14.rs.
	Vn gauan guarnecido con sus molinillos de arriba abaxo cincuenta y dos reales. 52.rs.
	Vn capote de campaña llano, diez y ocho reales. 18.rs.
	Vna ropa de seda de leuantar convn passamano diez y seis reales. 16.rs.
	Vn

Vn capote de dos aldadas quattro reales.	04. rs.	vallená veinte reales.	20. rs.
Vn jubon llano con su molinillo y faldillas Francesas catorze reales.	14. rs.	Vna pretinilla baxa llana seis reales.	06. rs.
Vna sotana de seda diez reales.	10. rs.	Vna ropa de seda guarneida con quattro paßamanos, y beuederos hasta el talle quarenta reales.	40. rs.
Vna sotana de paño, ó bayeta ocho reales.	08. rs.	Vna ropa de bayeta con tres ribetes y beuederos treinta y tres reales.	33. rs.
Vna sotana de clérigo de seda catorze reales.	14. rs.	Vn jubon quajado de muger quartos y mangas treynta reales.	30. rs.
Vn manteo de seda doze reales.	12. rs.	Vna basquiña guarneida con veynte paßamanos treynta reales: y si tuuiere mas ó menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna loba de seda de clérigo catorze reales.	14. rs.	Vna saya grande guarneida con quattro paßamanos sesenta reales.	60. rs.
Vna sotana de clérigo de paño, ó bayeta onze reales.	11. rs.	Vn manteo de buelta guarneido cõ veinte paßamanos quarenta reales.	40. rs.
Vn manteo ocho reales.	08. rs.	Vn manteo Francès cõ la misma guarnicion treinta reales: y si tuuiere mas ó menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna garnacha llana veinte reales.	20. rs.	Vna veca de seda seis reales.	06. rs.
Vna basquina de seda llana colchada media vara toda, diez y nueue reales.	19. rs.	Y guarneida con seis paßamanos doze reales.	12. rs.
Sin colchar de seda, ó estameña, ó de otra tela ocho reales.	08. rs.	Vna mantillina llana tres reales.	03. rs.
Vn manteo de raja, paño, o grana llano siete reales.	07. rs.	Y guarneida con dos guarniciones seis reales.	06. rs.
Vn jubon llano con vn molinillo por las costuras doze reales.	12. rs.	Vn capotillo de camino llano diez reales.	10. rs.
Vna ropa de seda llana diez y seis reales.	16. rs.	Guarneido con seis paßamanos, y sus escudos quarenta y dos reales.	42. rs.
Vna ropa de muger llana de bayeta, ó de otra tela de lana catorze reales.	14. rs.	Vnas mangas de jubon para hóbre llanas colchadas cinco reales.	05. rs.
Vna saya entera llana de seda con vn ribete treinta y seis reales.	36. rs.	Y sin colchar tres reales.	03. rs.
Vna saya entera de bayeta, ó de otra tela de lana treinta y dos reales.	32. rs.	Vna golilla guarneida con vn molinillo.	
Vn manto seis reales.	06. rs.		
Vna cotilla llana de barba de			

molinillo seys reales.	06. rs.	De cada docena de alamares te-
Llana quatro reales.	04. rs.	xidos dos reales yvn quartillo. 02.
Vn debantal de muger llano, tres reales y medio.	03. 1. 2.	De cada docena de alamares dc lazo de oro ò plata para ropas de leuantar y otras co fas, seys reales y medio. 06. 1. 2.
<i>Hechuras de cordonero.</i>		De hechuras de vnos cordones de almatica de oro rico, qua trocientos reales. 400. rs.
De cada vara de franjas de seda enrejada para camas, dose les, y sillas dos reales.	02. rs.	De botones de almatica de vn terno ordinario de seda, cié to y diez reales. 110. rs.
De cada vara de la misma fran ja sin enrejar siendo suelta, real y medio.	01. 1. 2.	De cada almohada de oro de las ricas, veinte y dos rea les. 22. rs.
De cada vara de franja angosta doze maraudis.	12. ms.	De las ordinarias quinze. 15. rs.
De cada par de alamares de la zos de seda para cama y cor tinas de coche ordinarios, real y medio.	01. 1. 2.	De vna almohada de seda diez reales. 10. rs.
De cada vara de franjones an chos de oro ò plata para to do genero de goteras enreja do de quatro carreras, qua tro reales.	04. rs.	De vnos cordones de manto de Capitulo de las tres orde nes de Santiago Alcantara y Calatraua veinté y quatro reales, y con bolsa quarenta y dos. 24.42. rs.
De cada vara de franjon angof to del mismo genero dos rea les.	02. rs.	De los cordones de manto de la orden de san Iuan, ciento y cinquenta reales. 150. rs.
De cada par de alamares de la zos de oro, tres reales.	03. rs.	De vna bolsa de corporales o cho reales. 08. rs.
De cada docena de alamares de feda para ropa de leuantar, y ferruerlos y todo genero de vestidos de dos piernas, siete reales.	07. rs.	De aforrar vn sombrero todo entero seys reales y medio. 06. 1. 2.
De cada docena de los de vna pierna cinco reales.	05. rs.	De la mitad quatro y medio. 04. 1. 2.
Y de los de oro cinco reales.	05. rs.	<i>Hechuras de gorras.</i>
De cada docena de alamares de dos piernas con remates de botonzillos de feda ò de oro, nueuereales.	09. rs.	De hechura de cada bonete Ro mano ò Colegial quatro rea les. 04. rs.
De los de vna pierna siete rea les.	07. rs.	De cada gorra cinco reales y medio. 05. 1. 2.
		De cada montera quattro rea les. 04. rs.

*don fernando  
de vallejo*